

308909
2
2ej



UNIVERSIDAD

PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS DE LA CALIDAD DE EXTRANJERO
EN MEXICO, ANTE LA LEY GENERAL
DE POBLACION VIGENTE.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ALEJANDRA ARROCHA CONTRERAS

DIRECTOR DE TESIS:

FRANCISCO JOSE CONTRERAS VACA

MEXICO, D.F.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS Y A LA SANTISIMA VIRGEN, por haberme dado esta segunda oportunidad.

A MIS PADRES:

LIC. Edgar H. Arrocha Graham, por ser el claro ejemplo de como se debe luchar en la vida para salir adelante, y a quien le debo más de lo que algún día podré agradecer. Gracias Pa.

Josefa Contreras de Arrocha, por su gran amor, sacrificios y sobre todo paciencia que siempre me ha tenido, y por enseñarme a desear firmemente mis sueños y así poder hacerlos realidad. Este es solo uno de ellos y la mitad es tuya Ma.

A mi **CHICHO** y a mi **TITA**, por todos los cuidados, desvelos, alegrías y tristezas que vivimos juntos, pero sobre todo por el gran **AMOR** que siempre me dieron y me siguen dando, el cual estén donde estén jamás el tiempo y las distancias podrán borrar de mi corazón.

A MIS HERMANOS.

Ana Silvia, por su gran espíritu de servicio, por apoyarme siempre en todos mis proyectos y por el incuantificable amor que siempre me ha dado.

Edgar Humberto, por sus desmedidos deseos de superación y a quien quiero mucho y se que me quiere.

A la memoria de mi abuelito y a los interminables deseos de vivir de mi abuelita.

A mis tíos y primos.

A MI SOBRINA MARIANA:

Por permitirme vivir de nuevo mi niñez, y crecer juntas.

A MI CUÑADO EDMUNDO:

A quien a pesar de todo admiro y quiero.

A mis maestros y compañeros.

Al Licenciado Adolfo Arrijo Vizcaino, a quien admiro y respeto profundamente y cuya ayuda fue vital en la realización de este trabajo.

A los Licenciados, Miguel Angel Lugo G y Francisco J. Contreras Vaca, por su desinteresada ayuda, sin la cual este trabajo hubiera quedado inconcluso.

A mis amigos y amigas, y en especial a Christiane por darme durante todos estos años una verdadera y valiosa amistad.

Al Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, no sólo por permitirme trabajar para él, sino por permitirme aprender de él.

A mis compañeros de trabajo, por aguantarme.

A Juan Carlos Escobedo, por su incondicional ayuda en la realización de éste trabajo.

ANALISIS DE LA CALIDAD DE EXTRANJERO EN MEXICO, ANTE LA LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE.

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS A LO LARGO DE LA HISTORIA UNIVERSAL.

1.1. INDIA	1
1.2. EGIPTO	2
1.3. PUEBLO HEBREO	2
1.4. GRECIA	3
1.5. ROMA	5
1.6. CRISTIANISMO	11
1.7. EDAD MEDIA	12
1.8. SIGLOS XIII Y XIV	13
1.9 REVOLUCION FRANCESA	13
1.10. SIGLO XIX	14
1.11 DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS	15

CAPITULO II

LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

2.1. ANTECEDENTES	16
2.1.1. EPOCA PREHISPANICA	16
2.1.2. LEGISLACION ESPAÑOLA	17
EL FUERO JUZGO	17
EL FUERO REAL	17
LAS SIETE PARTIDAS	17
LA NOVISIMA RECOPIACION	18
2.1.3. EPOCA COLONIAL	18
LAS LEYES DE INDIAS	18
2.2. PERIODO 1812-1821	19
CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812	19

CONSTITUCION DE APATZINGAN	20
CONGRESO DE CHILPANCINGO	21
2.3. MEXICO INDEPENDIENTE	22
PLAN DE IGUALA	22
TRATADOS DE CORDOBA	22
LEYES CONSTITUCIONALES DE 1822	23
DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1823	23
DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1823	23
DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1824	23
ACTA CONSTITUTIVA DE 31 DE ENERO DE 1824	24
LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1824	25
PLAN DE AYALA	25
CONSTITUCION DE 1824	25
DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1827	26
DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1828	26
LEY DEL 14 DE ABRIL DE 1828	27
BASES CONSTITUCIONALES DE 1836	27
BASES ORGANICAS DE 1843	29
LEYES DEL SEGUNDO IMPERIO	29
LEY DE 30 DE ENERO DE 1854 SOBRE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD	30
ESTATUTO ORGANICO DE 15 DE MAYO DE 1856	31
CONSTITUCION DE 1857	31
LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886	33
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917.	36
LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934	38
LEY GENERAL DE POBLACION	40
TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES	42

CAPITULO III

CONDICION DE LOS EXTRANJEROS

3.1. CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA	44
3.2 LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	45
3.3. TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES	53
3.4. ADMISION Y EXPULSION DE EXTRANJEROS	57
3.5. CONCEPTOS DE EXTRANJERO	59

CAPITULO IV

CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

4.1. NORMAS JURIDICAS APLICABLES	62
4.2. RESTRICCIONES Y DEMAS DE LOS EXTRANJEROS SEGUN LAS LEYES MEXICANAS	67
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	67
LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO	73
4.3 PERMANENCIA E INTERNACION DEL EXTRANJERO EN MEXICO	74
4.3.1 CALIDAD MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE	76
4.3.2. REGLAS DE INTERNACION PARA CADA CONDICION MIGRATORIA	85
4.3.3. EL TRATADO DE LIBRE DE COMERCIO Y LAS NUEVAS FORMAS MIGRATORIAS. FUNDAMENTO. BENEFICIARIOS	95
TEMPORALIDAD DE LA INTERNACION CON FMN	101
4.4. CALIDAD MIGRATORIA DE INMIGRANTE	105
4.5. CALIDAD MIGRATORIA DE INMIGRADO	114
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	119

INTRODUCCION

La condición jurídica de los extranjeros no se concibe sin una referencia al sistema jurídico nacional y desde luego a sistemas jurídicos internacionales, ya que ésta está muy ligada a la vigencia temporal y espacial de las normas jurídicas de cada Estado, las cuales abarcan a todas las personas incluyéndose en este término a los extranjeros. Estas normas protegen y defienden los derechos tanto de nacionales como de extranjeros al hacer una clara distinción entre ambos y prever reglas específicas para cada uno.

Nuestro país a lo largo de toda su historia, y más específicamente en su vida independiente ha procurado regular la estancia y condición jurídica de los extranjeros, no sólo de los que se internan a al país con el fin de radicar en él, sino también de aquellos que se internan temporalmente, y para lograr todo esto ha tenido que elaborar y reformar distintos ordenamientos legales, entre los que destacan nuestra Constitución y la Ley General de Población, ambos analizados a lo largo de éste trabajo, que lo que intenta es realizar un estudio sistemático del marco jurídico que norma los diversos fenómenos que acontecen en la población orientándose principalmente hacia comentarios y análisis sobre artículos de la Ley General de Población.

El capítulo III, examina los diversos conceptos relacionados con el Derecho Internacional y el Derecho que cada Estado tiene para expedir en forma libre las leyes que en materia de extranjería requiera de acuerdo a sus necesidades migratorias y políticas demográficas.

En el capítulo IV, se realiza un análisis de las diversas calidades migratorias y sus respectivas características, del cual se desprenden contradicciones y sin razones de algunas de éstas. En éste mismo capítulo se incluyen dos formas migratorias que de acuerdo al momento que nuestro país vive, han incrementado un desmedido movimiento migratorio hacia el mismo con motivo de la firma del Tratado de Libre Comercio, signado entre Estados Unidos de América, Canadá y México.

Por último este trabajo, intenta presentar una serie de innovaciones a la ley General de Población, las cuales permitirían un claro avance en lo que a nuestro marco jurídico se refiere en materia de condición jurídica de extranjeros, y sobre todo la obtención de disposiciones con verdadero valor jurídico, a través de las cuales se den a conocer con más precisión y certeza los derechos y obligaciones de los extranjeros y que los mismos no sean objeto de abusos por parte de persona alguna.

CAPITULO I

LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS A LO LARGO DE LA HISTORIA UNIVERSAL.

1.1. INDIA

El pueblo hindú, caracterizado por su enorme sentido religioso es una clara muestra de la importancia que los extranjeros han guardado a lo largo de la historia. Para los Hindús, la religión dominaba tanto su vida pública como su vida privada, por lo que ésta era pertenencia exclusiva de los nacionales, y aquellos extranjeros que en un momento dado llegaban a éste país, no gozaban ni siquiera de la protección de los Dioses.¹

Lo que hacía que los individuos, fueran o no miembros de la nación, era la misma religión, por lo que aquel que tuviera creencias diferentes a los nacionales, era considerado propiamente un extranjero.

En la India, la población se encontraba dividida por castas, las cuales no incluían de ninguna manera a los extranjeros, éstos empezaron a ser tomados en cuenta, en cuanto pasaron a formar parte importante de las relaciones comerciales. Se les denominó **Mélechas**, de acuerdo al Código de Manú, y de acuerdo a éstas leyes, el contacto de éstos con el resto del pueblo, estaba prohibido, a tal grado que se les consideró como enemigos cuyo contacto manchaba a los indios.²

¹ ORUE ARREGUI, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, Tercera Edición, Institución Editorial Reus, Madrid 1952. Pág. 227.

² MARTES, F. Tratado de Derecho Internacional, Editorial La España Moderna. Pág. 534.

1.2. EGIPTO

Al analizar este pueblo, encontramos una clara contradicción entre los autores, la cual nos hace suponer de una u otra manera, que los extranjeros eran considerados como esclavos para algunos y para otros no lo consideraban como tales.

Lo que si es claro, es el hecho de que cuando un extranjero, llegaba a pedir ayuda y hospitalidad, era reducido a la más cruel esclavitud, y a quienes ocupaban en las obras públicas y en embellecer los edificios de la Nación.³

En el lado contrario, encontramos a Ramón de Orué, y Arregui, quien al afirmar que en una pirámide se podía ver lo siguiente:

"No trabajó hombre de ajeno país"⁴, nos muestra que realmente no existió la esclavitud, y que los extranjeros no podían realizar trabajos de construcción.

Hay quienes afirman, que en Egipto existían numerosos derechos para un grupo específico de extranjeros, como por ejemplo, el Tratado de Ramsés, con los sirios a través del cual los egipcios podían permanecer en Siria y sirios en Egipto.

1.3. PUEBLO HEBREO

En el pueblo hebreo la tendencia natural era tratar al extranjero como un enemigo, más sin embargo la Biblia en dos ocasiones dice:

"No entristezcáis y aflijáis al extranjero, que también vosotros fuisteis extranjeros en

³ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México, 1992, pág.385.

⁴ ORUE, op. cit supra nota 1. página 228

Egipto", con la finalidad de no hacer tan tajante ésta tendencia, se habla de una división de los extranjeros en tres grupos:

- 1) Los prosélitos de la justicia, quienes podían naturalizarse declarando su conversión a la religión judaica ante tres jueces, además de trasladar su residencia y practicar la ceremonia religiosa de la circuncisión.
- 2) Los prosélitos del domicilio, los cuales aún sin estar naturalizados como los anteriormente mencionados, gozaban de la mera residencia.
- 3) Los transeúntes o extraños, quienes sólo permanecían de manera temporal en la ciudades hebreas.

1.4. GRECIA

De acuerdo al tiempo y al lugar, el extranjero se vio sometido a diferentes situaciones, pero lo que si es claro, es que a éste se le daban derechos equivalentes a los de su patria o ciudad, lo cual nos muestra una aplicación extraterritorial de la ley del extraño y en todo caso una especie de derecho internacional privado.

En contraposición a lo que pasaba en Esparta, en Atenas existieron tres status diferentes según el Tratado a que estuvieran sujetos, los cuales fueron:

a) Domiciliados o metecos, quienes pagaban un tributo de capitación, además del hecho de no poder adquirir bienes raíces, no recibir por herencia y mucho menos casarse con atenienses.

b) Isóteles, quienes eran naturalizados por el propio poder legislativo, además de ser capaces de derecho y de obtener justicia aunque no ascendían a los cargos del arcontado ni al sacerdocio.

c) *Isopólitas*, que eran los naturalizados por el derecho especial o de reciprocidad, gozaban de derechos civiles e inclusive políticos.

"Cuando se trataba de juicios de los extranjeros, se conocieron varios asistentes, pudiendo actuar por sí mismos en caso de naturalización ante el polemarcha".⁵ El Polemarca, era un integrante del jurado popular investido de facultades para conocer delitos que especialmente competía a sus funciones, por lo que "recibían la demanda, veían de que se cumplieran las formalidades previas, citaban a juicio y presidían la sesión, pero no tenían intervención alguna en la sentencia ni, generalmente en su ejecución. Tal hegemonía era definida por el cargo que desempeñaba, y cada cargo significaba una autoridad jurisdiccional apropiada. Así un caso de "familia" podía presentarse ante el Arconte en Jefe; una ofensa religiosa, ante el Rey; un negocio relativo a extranjeros, ante el Polemarco....."⁶

Por lo que se refiere a Esparta, el extranjero era tenido por enemigo, por lo que no podía llevar consigo su ley, aunque si se le reconocía la personalidad humana. La población estaba dividida en:

- 1) *Iguales*. - Que eran los verdaderos espartanos, por tanto verdaderos ciudadanos.
- 2) *Periecos* o lacedominio de provincia. - Considerados como extranjeros, quienes eran admitidos para poder residir en territorio espartano, a cambio de estar desposeídos de derechos civiles.
- 3) *Ilotas* sometidos a la esclavitud. - Considerados como extranjeros vencidos, y como tales eran víctimas de toda clase de humillaciones.

⁵ LAZCANO, Carlos Alberto, Derecho Internacional Privado, Editorial La Plata, Argentina, 1965. página 51

⁶ PETRIE, A, Introducción al Estudio de Grecia, Fondo de Cultura Económica, México 1972 página 93

Las leyes de Licurgo, "imponían infinitas trabas a todo elemento extraño a la Nación" ⁷ a través de las cuales podemos ver que siempre se trató de impedir la entrada de extranjeros.

1.5. ROMA

Por lo que se refiere a Roma, es necesario hacer un profundo estudio de la condición del extranjero, si tomamos en cuenta que siempre se caracterizó por su avanzado derecho.

Podríamos empezar haciendo una división entre la condición de ciudadano y la de extranjero; el ciudadano es decir, aquel que gozaba del *Statuts Civitatis*, era aquel que interesaba tanto al *jus publicum* y al *jus privatum*, en el sentido de que sólo el *civis* podía participar en las relaciones que nacían de uno y otro.

La personalidad jurídica, así en lo público como en lo privado, era un privilegio del ciudadano, y es así como regía el principio de la "Personalidad del Derecho", por lo que cada individuo vivía sujeto a la ley de su propia Nación. Con esto concluimos, que la ley no tenía vigencia territorial, sino que seguía al ciudadano a donde quiera que éste estuviera, ya fuera dentro o afuera de la ciudad. El ciudadano romano con ciudadanía plena era aquel que estaba facultado para participar de toda clase de derechos, ya fueran éstos de derecho público o de derecho privado.

La capacidad jurídica civil, implica en el orden político, los atributos, *jus suffragii* (derecho de voto en las asambleas), *jus honorum* (derecho de acceso a los cargos magistratuales; y el derecho de servir en las legiones.

En el orden privado, implica el *jus commercii* (derecho a adquirir y de transmitir la

⁷

ARELLANO. op. cit. supra nota 3. página 386

propiedad civil, así como ser sujeto activo o pasivo en las relaciones contractuales); *ius conubii* (derecho a contraer matrimonio romano y constituir una familia con los poderes inherentes a la misma); *testamentifactio* (capacidad en orden a la sucesión hereditaria; sea como disponente, sea como beneficiario o como testigo); *ius actionis* (derecho de actuar en juicio civil).

En contraposición a la situación de ciudadano (*civis*), está la de los extranjeros (*peregrinis*); "quienes son los hombres libres que viven dentro del mundo romano, sin ser *civis*, ni *latinus*, esto es los que viven fuera del Estado y del Imperio, son *barbari*, y sólo a ellos viene bien la calidad de extranjeros."⁶

De acuerdo a Arellano García, la evolución jurídica del extranjero en Roma, no fue siempre la misma, por lo que opina dividirla en tres etapas:

- 1) Antes de las XII Tablas.
- 2) De las XII Tablas a la Constitución de Caracalla.(451-450) a.c.
- 3) De la Constitución de Caracalla en adelante. (212 d.c.)⁹.

"En la primera etapa, el extranjero, tuvo una buena acogida, pero siempre y cuando se romanizara."¹⁰ En la segunda, el extranjero vivía situaciones infrahumanas, en las que casi perdía la calidad de personas. Pero esto fue cambiando, a través de instituciones como la hospitalidad, algunos convenios particulares, y sobre todo la interpretación de la ley redujeron la severidad de las XII Tablas. Al respecto Ludwig Friedlaender "dice que al ir evolucionando el Estado y ya bajo la República se fueron quebrantando y desapareciendo las barreras que separaban a los antiguos ciudadanos romanos de los extranjeros y de los hombres que no eran libres de nacimiento así como las líneas

⁶ IGLESIAS, Juan, Instituciones de Derecho Romano, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1983. página 9

⁹ Idem. pp. 143 a 146

¹⁰ ARELLANO op. cit. supra nota 3 página 387

divisorias entre sus estados y clases sociales."¹¹

Cuanto más avanzaba Roma hacia un gran Imperio, más eran los extranjeros que arribaban a la capital, procedentes tanto de Italia como de las diferentes provincias, pero esto implicaba en cierto modo la desaparición de los descendientes legítimos de la ciudadanía primitiva, se mezclaba sangre nacional y la sangre extranjero y de esa manera a mayor proporción de extranjeros iban escalando los puestos superiores y a ostentar las máximas dignidades dentro del Estado.

Dentro de las personas libres se puede hablar de la siguiente clasificación:

1) Ciudadanos y No ciudadanos.

2) A su vez los no ciudadanos, se dividían en peregrinos y latinos, y los propios peregrinos, se subdividían en:

- a) Peregrinos propiamente dichos, o *peregrini alicuius civitatis*, quienes eran los habitantes de la comunidad a la que luego de la conquista o de la anexión más o menos disfrazada, respetó a roma su existencia. Conservan sus leyes y su organización política, su situación se regula por el foedus o por la *lex civitatis*.
- b) *Peregrini Deditici*.- Considerados como verdaderos súbditos provinciales y sujetos directamente a la autoridad de los magistrados romanos. Se rinden sin condiciones, y por tanto son privados de su estatuto legal y pierden su status internacional.

Arellano García aumenta a esta clasificación dos subgrupos:

a) Los bárbaros extranjeros, los cuales no gozaban de ningún derecho, son pueblos

¹¹ FIELDLANDER, Ludwig, La Sociedad Romana, 1era edición. Fondo de Cultura Económica, 1984, página 107

considerados y situados fuera de la región dominada por Roma. No los consideran "los romanos organizados como una sociedad civilizada, a ellos les corresponde un vacío jurídico".¹²

b) Los enemigos, que si gozaban de organización política, pero en tiempo de guerra no gozaban de ningún derecho.

En una posición intermedia encontramos a los Latinos, quienes se dividían en:

a) *Latini Véteres*.- Quienes gozaban de un status jurídico similar al de los ciudadanos, pero sin llegar a gozar todos los beneficios de los que gozaban éstos; aunque si gozaban del *jus commercium*, *connubium* y la *testamentifactio*, y desde luego de la facultad de hacer valer los derechos que les habían sido reconocidos ante los Tribunales de Roma (*legis*), además de poder disfrutar del derecho de voto (*jus suffragii*).

b) *Latini Coloniani*.- Habitantes de las colonias que fundaron los Romanos para asegurar su dominio sobre los pueblos vencidos. Estos carecían del *connubium*, a menos que les fuese concedido de manera especial, aunque si tenían el *commercium* y *legis actio*. En cuanto al derecho al voto, solo gozaban de éste en territorio Romano, a consecuencia de que voluntariamente habían perdido su nacionalidad.

c) *Latini Juliani*.- Eran los libertos, considerados dentro de la categoría de los latinos de las colonias, por lo que gozaban del beneficio de poder adquirir la ciudadanía por el simple hecho de cambiar su domicilio a Roma, y desde luego de inscribirse en el censo aunque no podían testar ni recibir por herencia.

En el 212 la Constitución de Caracalla, concedió la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, con la finalidad de que rindiera más el impuesto que gravaba las

¹²

ARELLANO, op. cit. supra nota 3 página 389

manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos.

Con lo anteriormente analizado, podemos llegar a hacer un estudio acerca de la relación jurídica que guardaba en esa época el extranjero, que al decir de diversos autores dichas relaciones se fueron regulando como consecuencia de la afluencia de un gran número de peregrinos o extranjeros a Roma, debido a que no se les podía aplicar el derecho romano, y a que éste sólo correspondía a los ciudadanos, pero de manera opuesta, tampoco se podía aplicar el derecho extranjero, ya que la propia roma no consentía la admisión. Como menciona Martin Wolff, los juristas romanos, estuvieron muy lejos de considerar respeto por el derecho extranjero, ya que "su admiración justificable por su propio derecho, pudo haber inducido a muchos de ellos a tal desprecio por todo derecho extranjero, incluyendo el griego, ya que nunca se les ocurrió establecer reglas para la aplicación de tales producciones inferiores".¹³

Todo lo anterior, aunado a la tendencia de facilitar la inmigración forastera, llegaron a ser un factor de vital importancia para el desarrollo económico y social de la ciudad dominante, con lo que se buscó dar justicia a los extranjeros con la única finalidad de facilitar su ingreso a Roma, y obtener así un excelente y competitivo desarrollo comercial. Pero esto, al decir de Eduardo Trigueros, "no fue inspirada sólo por sentimientos de justicia"¹⁴ sino que al contrario de esto se buscó el beneficio del pueblo romano, al permitir el ingreso de los extranjeros, debido al aumento en los exigencias materiales y morales de la misma sociedad.

De esta manera se llegó a la decisión de crear un nuevo derecho especial, con la única finalidad de satisfacer las exigencias primarias de ese tipo de relaciones, me refiero

¹³ WOLFF, Martin, Derecho Internacional Privado, 1era edición. Editorial Bosch, España, 1944 página 20

¹⁴ TRIGUEROS, Eduardo, Estudios de Derecho Internacional Privado, 2da. edición Editorial Harla, México 1980. página 31

al *ius Gentium*, que según Pereznieto "Este no era propiamente un cuerpo de leyes, sino una actitud filosófica, una ideología subyacente".¹⁵

El origen del *Ius Gentium* lo podemos encontrar con la creación del Praetor Peregrinus, en el año 242 a. de J.C., al cual se le concedió la facultad de poder aplicar el derecho romano en todos aquellos casos en los que mediante su aplicación se lograra una solución justa y sobre todo conveniente en los negocios de que conociera; éste funcionario debía administrar justicia aplicando, no el *ius civile* de Roma reservado exclusivamente a ciudadanos romanos, sino aquel derecho supranacional que se había adoptado por las prácticas del comercio mediterráneo, es decir, el *ius gentium*. Un punto muy importante, es el hecho de que el praetor, estaba por encima de la Ley y tenía que tratar con extranjeros que no estaban sujetos a las leyes romanas. "Su tarea consistía en crear con las costumbres de los romanos y con las costumbres de los extranjeros un derecho aceptable para ambos. Probablemente este derecho sería más liberal y estaría menos sujeto a las tradiciones locales o nacionales; tenía que satisfacer a los hombres como tales, no como ciudadanos de este o aquel Estado. Así el praetor urbanus creaba el derecho de los ciudadanos, *ius civile*, y el praetor peregrinus, que podía basarse en el *ius civile* y que solía ampliarlo con derechos no romanos, creaba el "derecho de gentes", *ius gentium*."¹⁶

El praetor peregrinus, adoptó para sus casos de justicia, el "sistema formulario" en una forma muy elástica, "llegándose así a la anomalía de que los extranjeros dentro de Roma recibieran de funcionarios romanos una justicia más equitativa y menos formalista que la que estuvo a disposición de los mismos romanos".¹⁷

¹⁵ PEREZNIETO, CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, 2da edición, Editorial Harla, página 93

¹⁶ BARROW, R.H. Los Romanos, Breviarios, Fondo de Cultura Económica, México 1983, página 212

¹⁷ FLORIS, MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, 4ta edición. Editorial Esfinge S.A. México D.F. 1970 página 143

Con el paso del tiempo, esto se llegó a poner en contraposición al *Jus Civiles*, bajo el nombre de Derecho Pretoriano, que en conjunto consistía propiamente en el *Ius Gentium*, que en el sentido moderno no es un "derecho de gentes",¹⁸ sino un "derecho supranacional de origen helénico que por su fuerza racional y difusión penetra en la práctica del *praetor peregrinus* y desde allí en la del *praetor urbanus*, sirviendo así con frecuencia como fuente de inspiración para la creación del *Ius honorarium*".¹⁹

1.6. CRISTIANISMO

La religión cristiana, al ser de carácter universal y humanitaria, logró reunir a todos los pueblos de la Europa Occidental en una sola sociedad religiosa, y por consiguiente difundió en ellos una sola fe, que se convirtió en la fuente común de su desarrollo intelectual y moral. De esta manera la religión cristiana influyó en gran parte para evitar las desigualdades entre los individuos sin distinción.

A través de la cultivación de las virtudes, el cristianismo tiende al mejoramiento del individuo, inculcando en él el amor al prójimo, la caridad etc... La religión cristiana es enemiga de toda desigualdad entre los individuos y es por eso que al cristianismo se le atribuye el haber templado los rigores contra los extranjeros. Esta religión no iba dirigida a hombres de una nacionalidad, sino al ser humano de todas las razas sin importar las condiciones sociales, culturales, color, idioma, etc.. La universalidad del cristianismo, se enfoca a borrar la distinción existente entre nacionales y extranjeros, judíos, cristianos, así como entre los hombres y mujeres.

"El cristianismo es una verdadera doctrina filosófica en donde sobre sale la igualdad entre los seres humanos".²⁰

¹⁸ TRIGUEROS, op. cit. supra nota 14 página 31

¹⁹ Idem. supra nota 15 página 71

²⁰ ARELLANO, op. cit. supra nota 3 página 391

1.7. EDAD MEDIA

La Edad Media tiene sus principios en la caída del Imperio de Occidente, y como consecuencia la condición de los extranjeros sufrió graves limitaciones.

Con la aparición del feudalismo, el vasallo era sometido a la voluntad del señor feudal, y por lo tanto solo tenía los derechos que éste mismo le concedía. el vasallo podía trasladarse de un feudo a otro, siempre y cuando contara con el permiso del señor feudal, y por el hecho de trasladarse, se los llamaba aubanas, con lo cual quedaban sometidos a una serie de tributos, debido a la calidad de extranjeros que adquirirían, como por ejemplo el derecho de Aubana y el derecho de mano muerta.

Por derecho de Aubana, se entiende "aquella limitación discriminatoria impuesta a los extranjeros que se traducía en una prerrogativa de los señores feudales para apropiarse de los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios".²¹ El *formariage*, es el tributo que tenía que cumplir el extranjero para contraer matrimonio y el derecho de mano muerta que es el derecho por el cual al morir sus bienes pasaban a poder del señor feudal.

Con el surgimiento de los feudos y la aplicación de las disposiciones locales, la condición jurídica del extranjero se ve sometida a diferentes restricciones como por ejemplo:

- a) No se les permitía el acceso al territorio, y en caso de que se les permitiera era bajo condiciones de tipo onerosas.
- b) El pago de altos impuestos en ciertos lugares, lo que hacía demasiado difícil su permanencia.
- c) El derecho de vida y muerte que existía sobre los extranjeros; y
- d) El trato de esclavos que se les daba en ciertos lugares.

²¹

Ibidem.

Otra limitación era "el naufragio, en el cual el príncipe podía hacerse propietario de todo objeto recuperado de naves naufragadas en sus costas".²² Asimismo, surgió la Aubana, "por el cual todo extraño que dentro del plazo de un año y un día a partir de su establecimiento, no hubiera pedido ser admitido en el feudo, perdía sus bienes y quedaba convertido en siervo."²³

1.8. SIGLOS XIII Y XIV

Aquí el desarrollo fue lento, por lo que solo podemos encontrar casos aislados en los que se puede deducir una relativa aceptación hacia los extranjeros. Es hasta el año 1220 y con la ayuda de la iglesia, que se permitió testar a los extranjeros, a través del Testamento omnes peregrini.

Con la monarquía francesa en el siglo XIV, se empezaron a otorgar "cartas de Naturaleza" a los extranjeros y además se redujo el derecho de aubana.²⁴

1.9. REVOLUCION FRANCESA

Con la Revolución Francesa, no solo se provocaron conflictos en Francia, sino en la mayoría de los estados europeos, en los cuales se dejó una influencia renovadora en todos los sentidos.

El resultado de la revolución, fue un documento al cual se le llamó "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", que se promulgó en agosto de 1787, por la Asamblea Revolucionaria Francesa, en la que se dio validez a los principios de igualdad y de libertad.

²² Ibidem.

²³ LAZCANO, op. cit. supra nota 5 página 55

²⁴ PEREZNIETO. op. cit. supra nota 15 página 93

Con esta declaración, no solo se pretendió lograr la igualdad entre los franceses, sino la igualdad de todos los hombres, incluyendo entre éstos, a los extranjeros. Un ejemplo de esto, es el artículo tercero de dicha declaración, el cual dice: "Por su naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales".

Una prueba de que realmente todos los hombres son iguales, "es la declaración de igualdad entre los nacionales y extranjeros dentro del derecho privado, aboliendo el derecho de aubana"²⁵, que declaró la Asamblea constituyente el 6 de agosto de 1790. Esto se incluyó, en la Constitución de 1791.

1.10. SIGLO XIX

Puede decirse, que este es el siglo de la reivindicación a favor del trato que le corresponde al extranjero. En Francia desaparece el derecho de aubana, con la Ley del 14 de julio de 1819, en Inglaterra, mediante el Estatuto Victoria de 1884, los extranjeros llegaron a conseguir una mejor condición, en Italia en 1866, estaba en vigor el artículo tercero del Código Civil, el cual estipulaba: "Que el extranjero podía disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano".²⁶

En conclusión podemos decir, que este siglo sobre salió más debido al mejor trato que se les dio a los extranjeros que emigraban de Europa a América, al grado de que al decir de Arellano García, en Argentina se les dió un mejor trato a éstos que a los nacionales.

²⁵ ARELLANO, op. cit. supra nota 3 página 392

²⁶ Idem página 393.

1.11. DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en la cual se señalan entre otros puntos, el reconocimiento de los derechos de los extranjeros, como se puede observar en el Artículo Segundo, que a la letra dice:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo religión, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen o nacionalidad social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".²⁷

La tendencia internacional hacia los extranjeros, se ha manifestado como un derecho en el cual se protege al mismo por el Estado al que pertenece, y como consecuencia un deber de éste a protegerlos.

Posterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual retomaré más adelante, vinieron otras declaraciones de vital importancia y que a mayor abundamiento explicaré en el tercer capítulo del presente trabajo.

²⁷

SEPULVEDA, César, Derecho Internacional. 15ava. edición, Editorial Porrúa, México 1988. página 652

1.11. DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en la cual se señalan entre otros puntos, el reconocimiento de los derechos de los extranjeros, como se puede observar en el Artículo Segundo, que a la letra dice:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo religión, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen o nacionalidad social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".²⁷

La tendencia internacional hacia los extranjeros, se ha manifestado como un derecho en el cual se protege al mismo por el Estado al que pertenece, y como consecuencia un deber de éste a protegerlos.

Posterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual retomaré más adelante, vinieron otras declaraciones de vital importancia y que a mayor abundamiento explicaré en el tercer capítulo del presente trabajo.

²⁷

SEPULVEDA, César, Derecho Internacional. 15ava. edición, Editorial Porrúa, México 1988. página 652

CAPITULO II.

LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

Debido a la importancia que las leyes españolas, tuvieron en nuestro país a lo largo del siglo XIX, ser necesario remitirnos a las mismas, y si a esto le añadimos el hecho de que la mayoría de las leyes españolas se aplicaron en territorio mexicano, aún después de la Independencia, podremos comprender el porque este capítulo, que está dirigido principalmente a todas aquellas leyes que ya sea en materia de la condición jurídica del extranjero o de nacionalidad a lo largo de la historia, influyeron en forma directa en nuestra legislación.

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Epoca Prehispánica.

Por lo que respecta a nacionalidad, en ésta época se le dió mayor importancia al jus sanguinis, esto principalmente por el hecho de que en todo el territorio mexicano se encontraban numerosos grupos indígenas, Arellano García al respecto opina que éstos: "tuvieron trascendencia en el estudio de la nacionalidad mexicana, puesto que la actual fisonomía y caracterización humana del mexicano como pueblo mestizo obedece a la presencia de grupos autóctonos en proporciones considerables antes de la llegada de los españoles."²⁸

²⁸

Arellano, op. cit. supra nota 3 página 215

2.1.2. Legislación Española.

EL FUERO JUZGO.

Legislación unificada de la legislación bárbara y desde luego del derecho romano, mostraba benignidad hacia los extranjeros, al permitir que los mercaderes extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes, también se le conoció como liber-iudiciorum.

EL FUERO REAL

Cuya política, era unificar los Derechos locales, por lo que se puede decir, que era menos tolerante al aplicar la extraterritorialidad de las leyes, por lo que prohibía la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios, teniéndose que sujetar a dicho fuero.

Al decir de Orué y Arregui, se piensa que este ordenamiento les reconocía a moros y judíos, peregrinos y romeros el derecho de regirse por sus propias leyes, debido a que se encontraban bajo una especie de protección directa del rey, por lo que la violencia sobre ellos estaba prohibida.

LAS SIETE PARTIDAS

Al ser una legislación cuyo fin era la unificación de la antigua legislación Española, es en sí un ordenamiento que favorece la condición del extranjero. Dentro de la primera partida, se ve claramente la sujeción de nacionales y extranjeros a lo que disponía dicho cuerpo de leyes (Ley XV, Título XVI)

En la partida tercera se ordenaba que los jueces decidieran los pleitos de acuerdo al citado código (Ley VI. Título IV). Dentro de las penas, imponía algunas con bastante severidad en concreto para todos aquellos que impedían a otros disponer libremente de

sus bienes por testamento.

LA NOVISIMA RECOPIACION

Que estuvo vigente cuando se descubrió América, también contenía disposiciones relativas a los extranjeros:

- 1) Prohibía a los extranjeros ejercer el comercio en las Indias (Ley 1a. y 2a. título XI, libro VI).
- 2) Otorgó a los extranjeros el derecho de ejercitar profesiones e industrias en la Madre Patria, hasta llegar a la exención de los gravámenes fiscales.
- 3) Se instituye la inscripción en un Registro especial para cuidar los intereses de los extranjeros.
- 4) Establece el fuero de extranjería, con lo cual se establecía una jurisdicción especial para los extranjeros distinta totalmente a la de los nacionales.

2.1.3. EPOCA COLONIAL

Por medio de la donación que el Papa Alejandro VI hizo a los reyes de España, el 4 de mayo de 1495, éstos mantuvieron durante toda la época colonial una verdadera soberanía sobre las tierras de ultramar, debido a que por medio de tal donación los reyes eran dueños absolutos de todas aquellas islas y tierras firmes halladas y que descubrieran hacia el Occidente y Mediodía a partir de una línea imaginaria, que iba desde el Polo Artico distante cien leguas de las Azores y Cabo Verde, incluyendo en la misma donación la facultad de someter a todos los naturales de esas islas y tierras firmes a la fe católica.

LAS LEYES DE INDIAS.

Estas distinguían claramente al natural del extranjero, inclusive había disposiciones que prohibían la entrada los extranjeros a tierras indias como:

- 1) Ningún extranjero o persona podrá tratar en las indias, ni pasar por ellas bajo

- pena de la vida y pedimento de bienes.
- 2) Las autoridades deberán procurar la limpieza de las tierras de los extranjeros.
 - 3) En cuanto en materia de sucesiones, existían ciertas limitaciones, al respecto establecía que los bienes de los extranjeros que murieran en América no podían pasar a sus herederos, con las excepciones siguientes:
 - Si el extranjero se establecía en suelo español por seis años y además se casaba con mujer natural, y desde luego procreaban hijos el beneficio del decuius, era en favor de los antes mencionados.
 - Otro beneficio se establecía en favor de aquellos que viniendo de España fallecieran a bordo de los buques, esto se presumía debido a que dichas personas supuestamente no habían desembarcado.
 - 4) El goce de pastos para los ganados de los extranjeros, siempre y cuando éstos se establecieran a veinte leguas adentro y ejercieran un oficio en el lugar.

2.2. PERIODO DE 1812 A 1821

CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

Se establece una igualdad entre los españoles de ambos hemisferios, y además "se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos".²⁹ También, se establece la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía.

Esta Constitución, en su capítulo IV denominado "De los Ciudadanos Españoles", regula la condición del extranjero, en sus artículos 18 y 19. Hace una distinción acerca de

²⁹

TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa 14va. edición, México 1987. página 62

como el extranjero, puede llegar a ser considerado ciudadano español, los artículos 18 y 19 a la letra dicen:

ARTICULO 18.- "Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y esten avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios."

ARTICULO 19.- "Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano."³⁰

La Constitución, establecía que para poder obtener de las Cortes dicha carta, el extranjero debía de estar casado con española y haber traído y fijado en las españas alguna invención o industria apreciable, o haber adquirido bienes raíces por lo que tenía que pagar una contribución directa, y siempre y cuando lo antes mencionado lo hiciere con capital propio y siempre en defensa de la Nación. En su artículo quinto, consideraba como españoles a todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios españoles, y a los extranjeros que tuvieran diez años de vecindad en cualquier pueblo de España.

CONSTITUCION DE APATZINGAN

Esta Constitución, se va a caracterizar por el trato cortés hasta cierto punto para con los extranjeros, lo cual podemos ver claramente al leer sus artículos 13, 14 y 17:

ARTICULO 13.- "Se reputan ciudadanos de esta América los nacidos en ella."

ARTICULO 14.- "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella en virtud de la carta de

³⁰

Ibidem.

naturaleza que se les otorgara, y gozarán de los beneficios de la ley." ³¹

ARTICULO 17.- "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana." ³²

Por lo que respecta a la representación nacional, dicha Constitución hace mención en su artículo 7, que: "La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos." ³³ Lo relevante en ésta Constitución, es el hecho de que marca de una manera terminante el *ius soli*, el cual determina la ciudadanía.

CONGRESO DE CHILPANCINGO

También conocido como "Sentimientos de la Nación", en el que José María Morelos y Pavón dentro de lo que es la iniciativa del mismo, en el punto número diez hace referencia a que los extranjeros solo eran admitidos como artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha. Este Congreso, con la finalidad de encontrar el bienestar del pueblo preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con el título de "Decreto Constitucional para la libertad de América Latina", que de un modo tajante, determinó que la base de la representación nacional es la población compuesta por los naturales y por los extranjeros que se reputarán como ciudadanos.

En su capítulo tercero, cuyo tema principal era el trato de los ciudadanos, podemos ver claramente la diferencia que se establece entre los mexicanos por nacimiento y los

³¹ Idem. página 33

³² Idem. página 34

³³ Idem. página 33

mexicanos por naturalización, que anteriormente se tocaron.

2.3. MEXICO INDEPENDIENTE

PLAN DE IGUALA

Del 24 de febrero de 1821, que vino a sugerir un trato de plena igualdad entre los nacionales y los extranjeros al establecer en su artículo 12 lo siguiente: "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo".³⁴

A diferencia de la Constitución de Apatzingán, ésta cambia de criterio, y adopta el *ius domicili*, por medio del cual se va a fijar la nacionalidad siempre y cuando se tenga en cuenta el lugar en donde el interesado fije su residencia.

TRATADOS DE CORDOBA

En cuanto al trato de los extranjeros, en su artículo 15 señala: el derecho de toda persona a trasladarse con su fortuna a donde le convenga, adoptando como patria el nuevo o el antiguo Estado, siempre y cuando no haya dejado alguna deuda contraída con anterioridad en la sociedad a la que antes pertenecía y se haya alterado el sistema de gobierno del que antes era ciudadano.

Además, éstos establecen la facultad de opción para los españoles que residían en el país y para aquellos mexicanos que estén como *avecindados* en España, de poder declararse mexicanos o españoles, con el beneficio de adoptar cualquiera de las dos patrias.

³⁴

Idem página 115.

No hay que olvidar, que gracias a estos tratados, se determinaría la soberanía e independencia de lo que más tarde se le llamaría Imperio Mexicano.

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1822

Estas leyes fueron expedidas el 24 de febrero de 1822, a través de ellas se estableció la igualdad de los derechos civiles en todos los habitantes libres del Imperio sea el que fuere su origen en las diferentes partes del mundo.

DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1823

A través de este decreto, el Congreso Constituyente, autorizó al poder Ejecutivo, para expedir cartas de naturalización a favor de los extranjeros que de un modo concreto las solicitaren, con la única limitante de reunir ciertos requisitos, que el mismo decreto establecía.

DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1823

En este decreto, se excluía a los extranjeros de la explotación de minas, pero contemplando la posibilidad de que se pudieran explotar siempre y cuando obtuvieran cartas de naturalización o de un permiso especial para trabajar y adquirir minas propias a dos años de consumada la Independencia, se les permitió la adquisición de las mismas.

DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1824

Este decreto se creó con la finalidad de incrementar la inmigración extranjera y de un modo u otro resolver el problema que en esa época se estaba dando, es decir, la escasez demográfica. Este decreto ofrecía a los extranjeros garantías tanto en su persona como en sus propiedades, a través de la protección de los derechos del hombre y del

ciudadano, con lo que podemos deducir, que los extranjeros por medio de este decreto comenzaron a tener los mismos derechos que los nacionales.

La Ley estableció ciertas reglas para las cartas de Naturalización, es decir, exigió una residencia de dos años continuos, un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización. Dentro de los requisitos encontramos entre otros:

- 1) **Presentar renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquier Nación o Gobierno Extranjero, y de manera especial de aquel o aquella al que perteneciera el extranjero.**
- 2) **Probar ante el juez que el solicitante, es decir, el extranjero era católico, que tenía giro, industria útil o renta de que mantenerse y que tenía buena conducta.**

El artículo noveno de ésta Ley, establecía de manera expresa una presunción legal por medio de la cual se ve claramente el predominio del *ius soli*, al decir que los hijos de los ciudadanos mexicanos que nacieran fuera del territorio de la Nación, serían considerados como nacidos en él.

ACTA CONSTITUTIVA DE 31 DE ENERO DE 1824

Por medio de sus artículos 30 y 31 se va a preconizar la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros y de una manera especial en su artículo 18, que a la letra dice:

"Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronto completa e imparcialmente justicia y con este objeto la federación deposita en el ejercicio del poder judicial, en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose de

marcas en la Constitución las facultades de ésta Suprema Corte."³⁵

Por lo que respecta al artículo 30, se establece que la Nación esta obligada a proteger los derechos del hombre y del ciudadano, por medio de leyes sabias y justas.

En cuanto al artículo 31: "Todo habitante de la Federación tiene derecho de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes." ³⁶

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1824

En la cual se puede ver con claridad, la facultad que tenía el gobierno en esa época, de expulsar de la República a los extranjeros cuando éste lo considerara conveniente.

PLAN DE AYALA

Que fue promulgado el 24 de febrero de 1824, en el que gracias a Don Agustín de Iturbide, el término Americanos, comprendería no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residían.

CONSTITUCION DE 1824

Promulgada el 4 de octubre de 1824, considera en sus artículos 20 y 21, disposiciones importantes en cuanto a los extranjeros:

Artículo 20.- "Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser

³⁵ Idem página 158.

³⁶ Idem página 159.

diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, o en una industria que les produzca mil pesos cada año.

Artículo 21.- Exceptuándose del artículo anterior:

I.- Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, a quienes basta tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19.

II.- Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del país, a quienes basta tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del artículo 19.¹⁰⁷

DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1827

Por medio del cual se les prohibió a los extranjeros la posibilidad de ejercer cargos públicos.

DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1828

Con este decreto se estableció que los extranjeros introducidos y establecidos en el país conforme a las leyes establecidas al respecto tendrían la protección de las leyes y gozarían de los derechos civiles de que gozaban los nacionales, con la única excepción de poder adquirir la propiedad territorial rústica y aquellas que conforme a las leyes no podían adquirir los no naturalizados.

LEY DEL 14 DE ABRIL DE 1828

Hay quienes consideran que ésta fue la primera ley de extranjería, por el hecho de que regula situaciones importantes para los extranjeros, tales como: el tránsito de éstos por el territorio nacional, para lo cual se les exigía el pasaporte, y aquel que no lo presentara sería expulsado, también habla de las reglas para poder expedir cartas de naturaleza, las cuales sólo podía pedir:

Los que hubieran residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el tiempo de dos años en forma continua y siempre y cuando renovaran o actualizaran sus documentos migratorios que estuvieran relacionados con sus estancia legal en el país. Además, dicha ley les exigía la renuncia expresa de toda sumisión y obediencia a cualquier nación o gobierno extranjero, incluyendo en tal renuncia lo relativo a títulos nobiliarios o condecoraciones que se les hayan otorgado en el extranjero.

BASES CONSTITUCIONALES DE 1836

Del 29 de diciembre de 1836, y se puede decir que fue la primera que trató acerca de los derechos y obligaciones de los mexicanos y de todo habitante de la República. En sus artículos 12 y 13 se determinó la condición jurídica de los extranjeros:

Artículo 12.- "Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

Artículo 13.- El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país

su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes. Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización." ³⁸

En cuanto a la nacionalidad, la primera ley Constitucional, establece en el artículo primero lo siguiente:

"Son mexicanos: I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización; II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verifican dentro del año después de haberado el aviso; III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido ésta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior; IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso; V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes". ³⁹

Por medio del artículo anterior, nos podemos dar cuenta de que había en tal ley una clara combinación entre el *ius soli* y el *ius sanguinis*, entre el *ius soli* y su condicionamiento con el *ius domicili*, y entre el *ius sanguinis* y el *ius domicili*. Además, en ésta misma ley se establecen las causa de pérdida de la nacionalidad mexicana y las opciones para

³⁸ SIQUEIROS, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Segunda Edición. México 1971. Página 34.

³⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. pág. 223.

recuperar la cualidad de mexicano.

BASES ORGANICAS DE 1843

Del 14 de julio de 1843, establecían en su artículo octavo las obligaciones de todos los habitantes de la república, con la nota esencial de que no establecían diferencia alguna entre nacionales y extranjeros, más que aquellas que establecía en forma específica la Constitución y las leyes.

En cuanto a los derechos de los habitantes de la República, el artículo noveno nos habla de éstos, los cuales se interpretan iguales tanto para nacionales como para extranjeros, debido a que no establece alguna diferencia específica en lo que respecta a la nacionalidad. En su artículo 10 se establecía el derecho de los extranjeros, al goce de todos aquellos derechos que las leyes les pudieran conceder y los tratados respectivos.

En cuanto al otorgamiento de cartas de naturaleza, el artículo décimo tercero establecía: "A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, ó que fueran empleados en servicios y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren." ⁴⁰

LEYES DEL SEGUNDO IMPERIO

Durante este período de la historia de nuestro país, el emperador Maximiliano, expidió el Estatuto Provisional del Imperio, el cual en su artículo XV se mencionan las garantías individuales de las que gozarían todos los habitantes del Imperio.

⁴⁰

Idem. op.cit. supra nota 37. página 408

Realmente la diferencia que existía entre los extranjeros y los nacionales era poca, aunque el artículo 54 establecía como obligación exclusiva de los mexicanos, defender los derechos e intereses de su patria, y en el artículo 65, se establecía la obligación exclusiva de los ciudadanos de inscribirse en el padrón de su municipalidad y desempeñar los cargos de elección popular, cuando para esto no hubiere algún impedimento.

LEY DEL 30 DE ENERO DE 1854 SOBRE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD

Es la primera ley que de manera específica señala las clases de extranjeros que había, al respecto su artículo 14 a la letra dice:

"Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización;

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las Leyes de la República;

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de ésta ley;

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de edad, avisara a la madre querer gozar de la calidad de mexicana;

V.- Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos;

VI.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobre por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros;

VII.- Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3o. o de haber tomado parte contra la Nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República;

VIII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad fuera del territorio nacional y súbditos de otro gobierno." ⁴¹

ESTATUTO ORGANICO DE 16 DE MAYO DE 1866

A través de éste Estatuto, se puede ver el principio de Reciprocidad Diplomática de esa época, por el hecho de que los extranjeros gozaban de las garantías concedidas en Tratados Internacionales y no gozarían de las no concedidas a los nacionales en esos países.

CONSTITUCION DE 1857

Por medio de ésta Constitución, se puede decir que se le dio a los extranjeros un trato menos rígido, al definir por exclusión quienes son extranjeros, en su artículo 30 que a la letra dice:

"Artículo 30. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad."

⁴²

⁴¹ Idem. pp 227-228

⁴² TENA RAMIREZ, op. cit. página 607

Al respecto podemos decir, que se consagran el *ius sanguinis*, y sobre todo a una especie de naturalización oficiosa, la cual se condiciona a la propia voluntad del individuo, y se hace una diferencia específica entre mexicano nacional y ciudadano mexicano.

Por medio del artículo primero, se reconocen las garantías sin hacer la distinción entre nacionales y extranjeros:

Artículo 1.- "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."⁴³

Su artículo segundo de manera muy clara, nos establece que la esclavitud, queda totalmente erradicada de la República:

Artículo 2.- "En la República todos nacen libres. los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes."⁴⁴

Alberto G. Arce al respecto de la Constitución opina: "La Constitución Federal de 1857, fue de las primeras que en el mundo reconocieron los Derechos de el Hombre como base y objeto de las Instituciones Sociales, igualando para el goce de esos derechos a los extranjeros y a los nacionales, pues no hubo más diferencia que la del derecho de expulsar al extranjero pernicioso."⁴⁵

⁴³ Idem. página 607

⁴⁴ Ibidem

⁴⁵ G. ARCE, Alberto, Manual de Derecho Internacional Privado, librería Font S.A, Guadalajara 1943. página 91

LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DE 1886

Se expidió por órdenes de don Porfirio Díaz, quien en ese entonces era Presidente de la República, y se dice que el objeto de esta ley fue el poder reglamentar los artículos 30, 31, 32 y 33 Constitucionales y de una cierta manera ampliarlos.

Por medio de esta ley, se determina claramente la condición jurídica de los extranjeros con respecto al derecho mexicano. Esta se dividía en cinco capítulos, cada uno referido a diferentes materias:

- 1) De los mexicanos y extranjeros.
- 2) De la expatriación.
- 3) De la naturalización.
- 4) De los derechos y obligaciones de los extranjeros.
- 5) De las disposiciones transitorias.

El artículo segundo de la citada ley, establece quienes son extranjeros:

1.- Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan nacionalizado en México.

2.- Los hijos de padre extranjero o madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la Ley de nacionalidad del padre o de la madre fuesen mayores de edad. Transcurrido el año siguiente a esa edad, sin que ellos manifiesten del padre o de la madre fuesen mayores de edad ante la autoridad política de la ciudad o lugar de residencia, que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

3.- Los ausentes de la República sin licencia ni comisión de gobierno, ni por causa de estudios, de intereses políticos, de establecimiento de comercio o de industria, o de ejercicio de una profesión que dejaren pasar diez años sin permiso, no exceder de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose después de concedido el permiso, justas y calificadas causas para la obtención de cualquier otro.

4.- Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero conservaran su caracter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad siempre que además de establecer su residencia en la república, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad. La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste conservar la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad de la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad con tal de que residan en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

5.- Los mexicanos que se nacionalicen en otro país.

6.- Los que sirvieren oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático sin licencia del Congreso.

7.- Los que acepten condecoración, títulos o funciones, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, los cuales podrán aceptarse libremente.

En cuanto a una equiparación entre los mexicanos y los extranjeros, podemos ver claramente en el artículo 30 de la misma ley lo siguiente:

"Los extranjeros gozarán en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la Constitución, salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso."

Por lo que respecta a la protección de los derechos y garantías que el artículo anterior menciona, es necesario aclarar que el artículo treinta y dos a la letra dice:

"Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos con la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residen en él; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia tienen el carácter de Federales y serán obligatorios en toda la Unión."

En cuanto a la posibilidad de domiciliarse en la República, el artículo treinta y tres menciona que si pueden hacerlo y no por eso pierden su nacionalidad, debido a que la adquisición o pérdida del domicilio, se regirán por las leyes de México.

Una de las restricciones, que esta ley consagra es el hecho de que los extranjeros no gozarán de los derechos políticos que le competen a los ciudadanos mexicanos, por lo que no podrán votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni pertenecer al ejército marino o guardia nacional, ni asociarse para tratar asuntos políticos, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

Con referencia a la expulsión de los extranjeros el artículo treinta y ocho señala, que los extranjeros que tomen parte en las decisiones civiles del país, podrán ser expulsados del territorio, con la característica de extranjeros perniciosos, por lo que estarán sujetos a las leyes de la República.

En su artículo 32, se puede ver claramente el principio de reciprocidad legislativa, ya que establece que con el fin de que los extranjeros queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos, la Ley Federal será la única que podrá modificar y restringir los derechos civiles de que gozan, los extranjeros.

En cuanto al goce de derechos de los extranjeros en territorio mexicano, ésta Ley, en su artículo 36, claramente señala que los extranjeros no gozarán de derechos políticos, más sin embargo el artículo 37, los obliga a prestar servicio de policía cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población donde estén radicados.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Su artículo treinta a la letra establecía:

Artículo 30.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de su madre mexicana y padre desconocido y;
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o

establezca su domicilio dentro del territorio nacional".⁴⁶

Del análisis de la fracción I del inciso A, se puede ver claramente una inclinación por el *ius soli*, mientras que la fracción segunda de dicho inciso el *ius sanguinis* y la tercera retoma al *ius soli*.

Con el paso del tiempo, este artículo se vió sujeto a varias reformas, entre las cuales encontramos:

- a) La reforma del 26 de diciembre de 1969, la cual modificó la fracción II inciso A, para quedar de la siguiente manera:

"II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana."

- b) Reforma de 1933, en la cual se reforman los conceptos de nacionalidad, y de esta manera se aleja de lo establecido por la ley de Vallarta y desde luego de la Constitución de 1957, ya que ésta sólo contemplaba la nacionalidad virtual.
- c) La reforma del 31 de diciembre de 1974, la cual puede decirse que fue la última, ésta reformó el artículo 30 inciso B fracción II, para quedar como sigue:

"II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Esta Constitución, como Alberto G. Arce señala en su Manual de Derecho Internacional Privado: "...restringió los derechos de los extranjeros, aunque en principio

⁴⁶

TENA RAMIREZ, op. cit. supra página 835.

conservó el goce de las garantías constitucionales para todos los individuos sin distinción."⁴⁷

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Promulgada el 19 de enero de 1934, y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de enero de 1934, por medio de la cual se establecen las condiciones concretas y personales a las que el extranjero en México quedaba sujeto:

1) Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorgan los primeros veintinueve artículos de la Constitución.

2) Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias que dicten nuestros Tribunales, con la restricción de no poder intentar otros recursos que los que les concedan las leyes a los nacionales (mexicanos).

3) Los extranjeros quedan exentos del servicio militar, pero que dan sujetos a realizar el de vigilancia cuando lo amerite la seguridad de la misma población en que se encuentren radicando.

4) Sólo podrán apelar a las autoridades diplomáticas de sus respectivos países, cuando se les niegue la justicia o sean víctimas de un retardo voluntario o de tipo malicioso en la administración de la misma.

5) Tanto los extranjeros como las personas morales que tengan esa calidad, están obligados a pagar todo tipo de contribuciones, ya sean estas de carácter ordinario o

⁴⁷

ARCE, op. cit. página 91

extraordinario, siempre y cuando las mismas tengan el carácter de generales.

6) El extranjero tiene la posibilidad de adquirir el dominio de la propiedad inmueble, con ciertas limitaciones, y el derecho de obtener concesiones y poder celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales y autoridades federales, siempre y cuando quede de manera expresa sujeto a las leyes mexicanas y renuncie a invocar la protección de su gobierno. De conformidad con lo establecido en la Ley, se consideraban mexicanos y extranjeros:

ARTICULO 1o.- "Son mexicanos por nacimiento:

I - Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

ARTICULO 2o.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, Carta de Naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Conserva la nacionalidad mexicana aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

ARTICULO 3o.- La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero."

LEY GENERAL DE POBLACION

En materia específica de extranjeros, en el año de 1936, se publica la Ley General de Población, promulgada el 29 de agosto del mismo año, siendo presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el General Lázaro Cárdenas. Lo relevante de esta ley, es que es la primera ley en nuestra historia legislativa, que lleva tal nombre, y como tal implícito en ella, un claro sentido nacionalista y sobre todo proteccionista, ya que en forma específica perfecciona y refuerza el conjunto de normas necesarias para subordinar la admisión de extranjeros conforme a los intereses generales del país.

En su título primero, establece los problemas demográficos fundamentales, como lo eran en esa época: el aumento de población, su distribución en forma racional dentro del territorio, el acrecentamiento del mestizaje nacional mediante la asimilación de los elementos extranjeros, la protección de los nacionales en lo que respecta a sus actividades económicas etc...

En su título segundo, establece todo lo referente a la demografía, y en su artículo 31, de manera expresa prohíbe el ejercicio de profesiones liberales a los extranjeros dentro del territorio nacional.

Su título tercero abarca todo lo referente a Migración, el cuarto todo lo que se refiere al turismo, y en su título sexto señala las disposiciones generales y las infracciones a la ley.

El 27 de diciembre de 1947, se publica en el *Diario Oficial* de la Federación, la segunda ley General de Población, con Miguel Alemán Velasco como presidente de la República. Esta ley constaba de ciento doce artículos y cinco capítulos, dentro de los cuales podemos analizar lo siguiente:

Artículo primero: Este establecía que correspondía al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación dictar y promover, cuando así se necesitara, dictar y promover las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales, y contemplaba dentro de éstos problemas los siguientes:

- La asimilación de los extranjeros al medio nacional.
- La protección a los nacionales en sus actividades económicas.
- Todo lo referente a profesiones ya fueran éstas artísticas o intelectuales, entre otras.

En cuanto a los problemas de migración, se puede decir que esta ley es compatible con la de 1936, principalmente en su artículo 42 ya que señalaba que los extranjeros se podían internar al país, ya fueran como inmigrantes o como no inmigrados.

Su capítulo cuarto trata, específicamente todo lo relacionado con la emigración, y su artículo 85 señala quienes son considerados como emigrantes, y dice que son: "los mexicanos y extranjeros que salgan del país con el propósito de radicar fuera del mismo y que están obligados a satisfacer los requisitos generales de migración....."

Su capítulo quinto, contempla las sanciones para los extranjeros, y su artículo 95, dice que se harán acreedores a la cancelación de su documentación migratoria y a ser expulsados del país sin perjuicio de que previamente se les aplique una pena corporal de seis meses a cinco años de prisión en los siguientes casos:

- Cuando se internen ilegalmente al país o no expresen u oculten su condición de expulsados para que se les autorice su internación.
- Cuando no obedezcan la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del

territorio nacional dentro del plazo que para tal efecto les haya fijado por haber sido cancelada su documentación migratoria o encontrarse ilegalmente en el país.

- Cuando los extranjeros se dediquen a actividades ilícitas o deshonestas.
- Cuando auxilien, encubran o en cualquier otra forma directa o indirectamente ayuden a otro extranjero a cometer delitos previstos en los incisos antes mencionados.
- Cuando dolosamente hagan uso o se ostenten como poseedores de una calidad migratoria distinta a la que tienen.

TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES

En cuanto a los tratados internacionales, nuestro país ha suscrito varias convenciones relacionadas con el tema como lo son:

1) La Convención sobre la condición de extranjeros, que fue firmada el 20 de febrero de 1928 en la Habana Cuba.

2) La Convención sobre derechos y deberes de los estados, firmada en Montevideo Uruguay el 26 de diciembre de 1933, cuyo objetivo fundamental fue el evitar la doble nacionalidad.

3) La declaración de los Derechos Humanos, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948.

4) La Convención Americana sobre derechos Humanos, que se aprobó en la Conferencia especializada interamericana de San José de Costa Rica, en 1969.

5) La Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial de las Naciones Unidas, de la Asamblea General del 21 de diciembre de 1935, y que nuestro país ratificó en 1975.

Como conclusión a los Tratados anteriores, podemos decir, que a los extranjeros por el solo hecho de ser extranjeros se les deben de:

- a) Respetar los derechos que hayan adquirido.
- b) Deben de tener derecho a que se les abran los procedimientos judiciales

cuando así lo requieran.

c) Todo extranjero debe de ser reconocido como sujeto de derecho.

d) Todo extranjero *deber* de ser protegido contra todos aquellos delitos que puedan o lleguen a atentar contra su vida, propiedad, libertad y honor.

CAPITULO III

CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

3.1. CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA.

Para Niboyet la condición jurídica de los extranjeros consiste en "determinar los derechos que los extranjeros gozan en cada país".⁴⁸

Para Alfred Verdross, "el Derecho Internacional común obliga a los Estados entre sí a que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos, estas normas constituyen lo que se ha llamado el derecho de Extranjería."⁴⁹

Para Antonio Marín López, el derecho de Extranjería "es el conjunto de normas relativas a la entrada, establecimiento, derechos, obligaciones y expulsión de extranjeros."⁵⁰

Para Carlos Arellano García el hecho de hablar de la condición jurídica de los extranjeros, significa hablar de "la esfera jurídica de las personas físicas o morales no nacionales de un Estado determinado. Dicha esfera jurídica se conformará de derechos subjetivos y deberes subjetivos derivados de normas jurídicas internas, internacionales o de ambos. No se concibe la condición jurídica de los extranjeros sin una referencia, aunque sea hipotética al sistema jurídico nacional de un país dado."⁵¹

⁴⁸ NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, Editorial Reus, Madrid. página 123

⁴⁹ VERDROSS, op. cit. página 262

⁵⁰ MARIN LOPEZ, Antonio, Derecho Internacional Privado Español, Tomo I, 3era edición, Granada 1984, página 161

⁵¹ ARELLANO, op. cit supra pp 363-364

3.2. LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y PUBLICO.

El tema de la condición jurídica de los extranjeros, está muy relacionado con el de la nacionalidad, por lo tanto se puede decir que ambos temas son complementarios de el Derecho Internacional Privado, pero al respecto surge una polémica, es decir, si la condición jurídica de los extranjeros se ubica en un ámbito de Derecho Internacional Privado o de Derecho Internacional Público, o si es una rama del Derecho, es decir, del Derecho de Extranjería, más sin embargo para mi muy particular forma de pensar ésta resulta difícil de solucionar, debido a que los extranjeros al ser sujetos de derecho, merecen que su condición jurídica sea considerada desde puntos de vista lo más amplios posibles, por lo tanto puedo afirmar que la condición jurídica de los extranjeros debe de ser tratada por ambas ramas del Derecho, debido a que tal condición está sujeta tanto al Derecho Interno de los Estados como a las normas de Derecho Internacional, siempre y cuando haya normas de Derecho Internacional aplicables.

Arellano García, al respecto dice:

"El Estado que tenga interés en asimilarse muchos extranjeros procurará hacer fácil la obtención de su nacionalidad y difícil la situación de sus extranjeros.Por el contrario, si el Estado no pretende absorber extranjeros, por considerar que tiene bastante con su propia población podrá mostrarse más exigente para conceder su nacionalidad y más tolerante en cuanto a la condición de los extranjeros."⁵²

Entre los tratadistas, hay diversidad de opiniones, ya que algunos lo que hacen, es considerar que la internación y estancia de los extranjeros en un determinado país, sólo

⁵²

ARELLANO, op. cit. página 365

queda sujeta a las disposiciones que sobre la materia dicte ese Estado, sin que haya necesidad de sujetarse a ninguna otra norma de carácter internacional.

Otros tratadistas a contrario sensu, consideran que los países deben de regular la internación y estancia de los extranjeros sujetándose a las normas de Derecho Internacional, mejor conocidas como derecho Internacional de Extranjería. El más grande defensor de ésta, es Alfred Verdross, que dice:

"Las personas privadas no son consideradas como sujetos de Derecho Internacional Común, por lo que no les corresponden derechos subjetivos internacionales ni frente al propio Estado ni frente a un estado extranjero. En cambio, el derecho Internacional Común, obliga a los estados entre sí a que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos. Estas normas constituyen lo que se ha denominado el derecho de Extranjería."⁵³

El citado autor, continúa diciendo:

"El Derecho de Extranjería internacional e interno, consiste en normas materiales que regulan las correspondientes normas vitales .

El derecho interno de extranjería puede rebasar el ámbito del derecho de extranjería internacional. Este es el caso cuando los estados confieren a los extranjeros mayores derechos de lo que impone el derecho internacional.

El derecho interno de extranjería no ha de ser nunca inferior al mismo prescrito por el Derecho Internacional. Tales normas serán válidas en el orden jurídico interno, pero los estados perjudicados tendrán derecho a reclamar su derogación o modificación con arreglo a los procedimientos que el derecho Internacional

⁵³ VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, Madrid 1955, página 295

ofrece.¹⁵⁴

Al respecto Niboyet opina que si se le niega a un Estado el derecho de poder determinar en su territorio, con plena independencia los derechos que de un modo u otro han de gozar los extranjeros, significaría una restricción a la soberanía del mismo Estado, por lo tanto es conveniente que se les asegure a los extranjeros un minimum de derechos exigidos.

Por lo mismo podemos concluir, que cada Estado es libre de reglamentar la condición jurídica de los extranjeros como mejor le parezca, pero esto no implica que tal regulación resulte abusiva y arbitraria, y mucho menos que le niegue atributos jurídicos a los extranjeros.

El Derecho Común Internacional, al respecto establece la obligación de que los Estados reconozcan ese mínimo de derechos a los extranjeros, pero ese mínimo hasta dónde puede o debe llegar y la respuesta a tal cuestión, será el hecho de que ese mínimo de derechos no ha de establecerse por comparación con los derechos de los nacionales.

A nivel internacional, éstos derechos se clasifican de la siguiente manera:

- 1) "Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
- 2) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3) Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- 4) Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.

⁵⁴

Ibidem.

5) Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, propiedad y honor.¹⁶⁸

Verdross, realiza un estudio acerca del mínimo de derechos conferidos a los extranjeros fundados en el Derecho Internacional, mismos que a continuación expondré:

- a) El señorío del ordenamiento jurídico interno sobre el extranjero es limitado. Esta sometido a la supremacía territorial en todos los asuntos de la vida diaria y en la supremacía personal en todas las materias que atañen a su deber de fidelidad con respecto a su Estado.
- b) El principio del respeto de los Derechos Privados extranjeros vale tanto para los derechos adquiridos en el país, como para los adquiridos en el extranjero.
- c) Según el respeto de los derechos privados adquiridos queda prohibida una confiscación de bienes privados extranjeros. En cambio, es lícita la expropiación de propiedades extranjeras en interés público.
- d) El principio de la inviolabilidad de los bienes privados extranjeros prohíbe únicamente una privación directa de estos bienes, no prohíbe ni las contribuciones sobre el patrimonio, ni las penas de carácter patrimonial, ni limitaciones patrimoniales en interés público.
- e) El principio de los derechos privados adquiridos no se extiende sólo a las cosas, sino a todos los valores patrimoniales, y por consiguiente también a las concesiones. Se prohíbe, la reducción o anulación de las deudas públicas exteriores.

11

Idem, página 298.

- f) **Se debe de respetar el vínculo de fidelidad al extranjero para con su Estado Patrio.**
- g) **No pueden ser detenidos sin serios motivos de sospección; ni cabe prolongar sin motivo una detención legalmente ordenada, queda prohibido tratar de manera inhumana a los extranjeros.**
- h) **No se puede impedir a los extranjeros el ejercicio de una determinada religión.**
- i) **El Derecho Internacional común obliga a los Estados a poner a disposición de los Extranjeros en tiempos de paz la vía judicial. Pero los Estados están obligados a cuidar de que el procedimiento judicial sea ordenado y especialmente de que no se vea aplazado por motivos insustanciales.**
- j) **Los Estados están obligados a proteger a los extranjeros contra ataques delictivos teniendo que castigar las ofensas a la vida, la libertad, la propiedad y el honor de los extranjeros y a adoptar las disposiciones de policía necesarias.**
- k) **Los Estados están obligados a asegurar un trato equitativo al comercio de todos los miembros de la sociedad.**

Como resultado de lo anterior, Verdross considera que el Derecho Internacional de Extranjería se puede dividir en tres secciones :

- 1) "La admisión de los extranjeros.
- 2) La situación jurídica de los extranjeros en el país,y
- 3) La expulsión de los mismos."⁵⁶

⁵⁶

VERDROSS op. cit. página 298

Por lo que se refiere a la admisión de extranjeros, prevalece la siguiente opinión:

"El Derecho Internacional Común establece que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero los estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros o grupos de extranjeros el acceso por motivos razonables. Distinta de la cuestión de la entrada es la cuestión de la residencia de los extranjeros. Francisco de Victoria pretendió deducir éste derecho al derecho fundamental de comunicación. A idénticos resultados llegó el Instituto de Derecho Internacional. Sin embargo, el Derecho Internacional Positivo no conoce un deber general de los Estados de admitir a los extranjeros a una residencia permanente."⁵⁷

Manuel J. Sierra, en su Tratado de Derecho Internacional, nos dice:

"No existe en la práctica actual, obligación alguna por parte de un Estado de permitir el ingreso de los extranjeros a su territorio a pesar de que éstos cumplan con los requisitos que las disposiciones locales establezcan."⁵⁸

Para el maestro Alberto G. Arce: "El derecho interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, pero ese derecho interno no debe proceder arbitrariamente y está subordinado a reglas universales, que se imponen independientemente de los Tratados..."⁵⁹

En igual sentido se pronuncia Anzzilotti, al decir, "La igualdad entre los nacionales y extranjeros no significa que el Estado es libre para tratar a los extranjeros como le

⁵⁷ Idem. página 296

⁵⁸ Citado por Manzanares Martínez, Sergio Comentarios a la Ley General de Población Vigente y a la Ley de nacionalidad y Naturalización en Relación con la Inmigración de Extranjeros a México, Universidad La Salle, 1992, pág. 46.

⁵⁹ G. ARCE, op. cit. pág. 93.

parezca, si el mismo tratamiento aplica a los nacionales."⁶⁰

Continúa diciendo Alberto G. Arce que para poner fin a la polémica anterior las legislaciones de los países pueden clasificarse de la manera siguiente:

1. Legislaciones que conceden a los extranjeros el goce de derechos sin disposiciones legales fijas, por tanto siguen la costumbre.

2. Legislaciones que siguen un sistema de reciprocidad diplomática. Este sistema consiste en respetarle a los extranjeros el goce de los derechos que estén asegurados por reciprocidad en el Tratado Diplomático. En opinión del Licenciado Francisco José Contreras Vaca "Los extranjeros tienen los derechos civiles estipulados en los tratados celebrados entre los países lo cual resulta inoperante por la gran cantidad de convenciones internacionales que se tendrían que suscribir."⁶¹

3. Sistema de la reciprocidad legislativa o de hecho, el cual consiste en que se les de a los extranjeros el mismo derecho que su legislación nacional concede a sus nacionales.

4. Sistema de la asimilación con los nacionales, en opinión de Contreras Vaca este sistema "Concede al extranjero igualdad de derechos civiles con los nacionales, hasta en tanto que una disposición legal no establezca restricciones en forma expresa".⁶²

Nuestra Constitución en su artículo 1o. contempla este sistema al establecer: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta

⁶⁰ Citado por G. ARCE, op. cit. supra pág. 94.

⁶¹ CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Editorial HARLA, México, 1994, pág. 76.

⁶² ibidem.

Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."⁶³

5. En la actualidad, puede hablarse de un quinto sistema el cual en una muy particular opinión resultaría un error dejar de mencionarlo, este es el sistema de la Ciudadanía Europea, el cual se basa principalmente en lo importante que resulta la nacionalidad para lograr una verdadera comunidad. Para éste sistema la nacionalidad es: "simultáneamente título de pertenencia a la población de un determinado Estado y cualidad de la persona, de la que derivan derechos y obligaciones"⁶⁴

Todo esto fue el resultado de las negociaciones del Tratado de Maastricht, que independientemente de sus fines políticos y económicos de crear una Comunidad Europea, basada en el establecimiento de una unión económica y monetaria que a la larga implicaría una moneda única, intenta que el concepto de Ciudadanía que se predique entre sus miembros, constituya un factor importante en la configuración de una verdadera unión política, en suma quiere que la ciudadanía europea: "sea el vínculo político que determina la pertenencia a esa Unión, de difícil calificación teórica, pero impregnada ella misma de elementos políticos."⁶⁵

Como conclusión de lo antes expuesto podemos decir que por el carácter soberano de los Estados, los mismos pueden regular sobre la condición jurídica de los extranjeros, pero esto no los autoriza a que su derecho interno regule en forma arbitraria sobre dicha materia.

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112a. Edición, Editorial Porrúa, México 1994, pág. 7.

⁶⁴ ABELLAN HONRUBIA, Victoria y otros, Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo. Homenaje al Profesor Manuel Díez de Velasco. Madrid, Editorial Tecnos. 1993, pág. 1126..

⁶⁵ Idem. pág. 1127.

3.3. TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.

Como mencioné en el capítulo primero, un aspecto muy importante para regular todo lo referente a la condición jurídica de los extranjeros, son los tratados y convenciones internacionales, de los cuales nuestro país ha suscrito varios:

- 1) La Convención sobre la condición de extranjeros, que fue firmada el 20 de febrero de 1928 en la Habana Cuba.
- 2) La Convención sobre derechos y deberes de los Estados, firmada en Montevideo Uruguay el 26 de diciembre de 1933, cuyo objetivo fundamental fue el evitar la doble nacionalidad.
- 3) La Declaración de los Derechos Humanos, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Paris el 10 de diciembre de 1948.

En ésta declaración, se pueden ver claramente el reconocimiento de los derechos de los extranjeros, ya que su artículo segundo a la letra dice:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, religión, idioma, opinión pública o de cualquier otra índole, origen o nacionalidad social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."⁶⁶

Con lo anterior, podemos concluir que la tendencia internacional hacia los extranjeros, se ha manifestado como un derecho en el cual se protege al mismo, por el Estado al que pertenece y como consecuencia existe un deber de éste a protegerlos.

Un punto muy importante que hay que tratar, es el hecho de la validez jurídica de ésta Declaración, y al respecto me permito desarrollar lo siguiente:

⁶⁶

Sepúlveda, op. cit. supra. página 393.

- El profesor Díez de Velasco, en uno de sus estudios establece que :

"Esta Declaración es un paso importantísimo en la internacionalización de los Derechos Humanos. Su importancia radica no tanto en su valor obligatorio, que no lo tiene, sino en el moral, y aún más en su enorme impacto sobre las Constituciones de la postguerra y en la opinión pública mundial." ⁶⁷

"La Declaración Universal, como hemos dicho, no tiene valor obligatorio; es decir, al ser aprobada por medio de una Resolución de la Asamblea General, no posee valor vinculante para los Estados, aunque si tiene un valor moral innegable"⁶⁸

Ante lo antes expuesto, es necesario reflexionar sobre la diferencia que existe entre costumbre y tratado, ya que la mayoría de las veces las declaraciones internacionales se vuelven obligatorias por costumbre y no realmente por que posean efectivamente fuerza obligatoria. La costumbre es un elemento ya existente, y que como tal es recogida y declarada en convenios codificadores, cuyo fin principal, es recogerla y sistematizarla por escrito, posteriormente tal costumbre hay que adoptarla, con lo que adquiere un efecto declarativo, y por último entrará en vigor como tratado, más sin embargo no siempre resulta necesario que ésta entre en vigor para que pueda producir efectos declarativos, ya que el simple acuerdo de la mayoría de la gente que la haya adoptado, servirá para que siga siendo declarativa, por lo tanto es claro que la Declaración de Derechos Humanos no obliga jurídicamente.

Jiménez de Aréchega, tampoco acepta que las resoluciones de la Asamblea General constituyan una fuente autónoma y nueva del Derecho Internacional, por lo tanto la conclusión a la cual podemos llegar respecto de la Declaración aquí analizada es que, efectivamente no tiene fuerza obligatoria, y por lo mismo no crea Derecho, pero puede probar su existencia, y por lo mismo debe de ser tomada en cuenta para la solución de

⁶⁷ ABELLAN HONRUBIA, op. cit. supra. pág. 167.

⁶⁸ Ibidem.

conflictos internacionales.

Ante esto se podría alegar el hecho de que la Asamblea General de las Naciones Unidas, órgano creador de la Declaración, está integrada por miembros o representantes de casi todos los Estados, y por lo tanto concederle una significación especial a sus resoluciones, más esto no resulta del todo cierto, ya que más bien serían importantes en un plano moral y político, pero no en el plano jurídico.

4) En el año de 1929, el Instituto de derecho Intenacional, expidió en la ciudad de Nueva York, una declaración en la que se establecía el deber de cada estado, a reconocerle a todo individuo el derecho igual a la vida, libertad, y propiedad y además concederle dentro de su territorio la plena y completa protección de dichos derechos, sin hacer distinciones por la nacionalidad, sexo, idioma o religión.

5) La Convención Americana sobre derechos Humanos, que se aprobó en la Conferencia especializada interamericana de San José de Costa Rica, en 1969.

6) La Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial de las Naciones Unidas, de la Asamblea General del 21 de diciembre de 1935, y que nuestro país ratificó en 1975.

7) La Convención de San Francisco, realizada en 1945 gracias a la cual se creó la Comisión de derechos Humanos. En materia de condición jurídica de extranjeros, el artículo primero de la Declaración de Derechos Humanos, resulta de vital importancia ya que establece:

ARTICULO PRIMERO.- "Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos; dotados de razón y conciencia, los cuales deben comportarse

fraternalmente los unos con los otros⁶⁹

Con la finalidad de darle más fuerza a ésta Declaración, la Comisión de derechos Humanos Internacional ha elaborado dos pactos, teniendo el primero como principal objetivo el obtener una buena mezcla entre derechos civiles y políticos, y el segundo obtener buenas relaciones con todo aquello que tenga que ver de una manera o de otra con los derechos de carácter económico, social y cultural y a los cuales México ya se ha adherido.

8) Convención europea sobre la Protección de Derechos Humanos y Libertades fundamentales de 1950.

9) Declaración sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación racial de las Naciones Unidas de 1963.

10) La Carta de las Naciones Unidas, en cuyo preámbulo se establece el objetivo de: "Reafirmar la fe en los Derechos Fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de deberes del hombre y mujeres de las naciones grandes y pequeñas"⁷⁰

11) Por lo que respecta a México, como antecedentes tenemos a las Comisiones Mixtas, establecidas por las Convenciones de Reclamaciones, entre México y Alemania, México y Estados Unidos de América, México, Gran Bretaña e Italia. La finalidad de éstas Convenciones, estribaba en el hecho de que podían comparecer los nacionales de los Estados que participaron en éstas con la única intención de reclamar indemnizaciones derivadas de daños sufridos por la revolución de 1910.

⁶⁹ Idem. página 652

⁷⁰ SEPULVEDA. op. cit. página 577

Como conclusión a todo lo antes mencionado, podemos decir, que a los extranjeros por el solo hecho de ser extranjeros se les deben de:

- a) Respetar los derechos que hayan adquirido.
- b) Deben de tener derecho a que se les abran los procedimientos judiciales cuando así lo requieran.
- c) Todo extranjero debe de ser reconocido como sujeto de derecho.
- d) Todo extranjero deberá de ser protegido contra todos aquellos delitos que puedan o lleguen a atentar contra su vida, propiedad, libertad y honor.

3.4. ADMISION Y EXCLUSION DE EXTRANJEROS

Al respecto, cabe señalar que no es obligación de ningún Estado admitir a extranjeros en su territorio, toda vez que puede establecer en su legislación nacional los casos y condiciones por virtud de los cuales se prohíba su entrada o su admisión.

En la mayoría de los países, se suelen admitir sólo a ciertas clases de extranjeros, como lo son por lo regular los estudiantes y sobre todo los turistas, por la sencilla razón de que al país que lo admitió le generará un considerable aumento en sus ingresos nacionales, pero este caso no siempre resulta así de sencillo, ya que muchas veces aquellos extranjeros que se encuentran física, moral o socialmente en desventaja respecto de otro u otros, ni siquiera son objeto de consideración, ante esto se puede decir que en materia de admisión de extranjeros, hay un cierto grado de discriminación, que a la larga se puede llegar a considerar como un acto hostil.

Como regla general, se tiene el hecho de que a aquellos extranjeros a los que se les haya negado la entrada o residencia a un determinado país, se les debe de devolver al último país en donde hubiesen residido, y si tal país no puede o no quiere recibirlo de

nuevo, se le tendrá que devolver al país de su nacionalidad.

"La expulsión de un extranjero no es un castigo, sino un acto de un órgano ejecutivo que contiene una orden en que se indica al extranjero que abandone el estado".⁷¹

Con la anterior definición del derecho de expulsión, podemos darnos cuenta de que el mismo debe de ser empleado a discreción, por lo tanto debe de ser considerado como un perfecto atributo de la soberanía de cada estado, y que por lo tanto no se encuentra limitado ni siquiera por aquellos tratados que le garanticen el derecho de residencia a los nacionales. Pero éste no debe de tomarse como facultad para abusar de tal derecho, ya que sólo será lícita la expulsión de los extranjeros, cuando hayan verdaderos y suficientes motivos para la expulsión, como lo son:

- 1.- " Poner en peligro la seguridad y el orden del estado de residencia .
- 2.- Ofensa inferida al estado de residencia.
- 3.- Delitos cometidos dentro y fuera del país.
- 4.- Perjuicios económicos ocasionados al estado de residencia, y
- 5.- Residencia en el país sin autorización."⁷²

Como resultado de lo anteriormente expuesto, para que se pueda justificar la expulsión de un extranjero, es necesaria la existencia de hechos a través de los cuales se pueda desprender que el comportamiento y sobre todo la condición de un extranjero constituyan una grave perturbación o un serio peligro para el Estado en donde el mismo se encuentre.

⁷¹ SORENSEN, Max, Manual de derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económico, México 1985.página 462

⁷² VERDROSS, op. cit. supra pp. 303-304

Para sustentar ésta conclusión me permito transcribir las palabras de Max Sorensen, quien al respecto dice:

"Ningún Estado tiene la obligación de admitir extranjeros en su territorio. el estado puede prohibir la entrada en su territorio o aceptarlos sólo en los casos y las condiciones que estime adecuado prescribir."⁷³

Es necesario mencionar, que los Estados aunque estén autorizados para hacer uso de su derecho de expulsión de extranjeros, casi ninguno lo utiliza en toda su plenitud. Pero en caso de abuso del mismo, el estado al cual le hayan aplicado tal derecho de manera injusta, puede ejercer el derecho de investigación, respecto de todos aquellos motivos en los cuales se haya fundado tal expulsión, y sobre todo el derecho de analizar y presentar pruebas por virtud de las cuales se pueda apelar a tal expulsión.

3.5. CONCEPTO DE EXTRANJERO

Para Orué, y Arregui el extranjero en sentido vulgar es el individuo que no es nacional y lo define como aquel "individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía"⁷⁴

Para Niboyet, "los individuos se dividen en dos categorías, nacionales y no nacionales, es decir los extranjeros. Por lo tanto en su concepto que tiene de nacionalidad el problema que se le presenta es el de separar y definirlos."⁷⁵

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ ORUE Y ARREGUI, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, 3a. Edición Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952. página 222

⁷⁵ NIBOYET, J.P., Principios de derecho Internacional Privado, Editorial Reus, Madrid, página 123

Adolfo Miaja de la Muela, considera al extranjero como "aquel individuo o persona jurídica al que sus leyes no le confieren la calidad de nacional, siéndolo en otros Estados o, se encuentra en situación de apátrida".⁷⁶

Arellano García, por exclusión, llega al concepto de extranjero, es decir, "aquel que no reúne las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional".⁷⁷

Rafael de Pina, considera al extranjero como "aquella persona que no pertenece a determinado país ni por nacimiento, ni por naturalización".⁷⁸

Para Couture, el extranjero es "aquella persona, lugar o cosa, que no pertenece al país."⁷⁹

Francisco A. Ursúa, al respecto opina que: "en un Estado determinado, todas las personas que, conforme a sus propias leyes no son nacionales, tienen el carácter de extranjeros".⁸⁰

Para Arjona Colono, el extranjero es : "...por definición es el hombre que viene de fuera; el que por pertenecer a un grupo social ajeno, no pertenece a la comunidad que lo

⁷⁶ VERDORSS, Alfred, Derecho Internacional Público, 2da. edición, Editorial Aguilar, Madrid 1957. página 262

⁷⁷ ARELLANO. op. cit. página 362

⁷⁸ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1965, página 123

⁷⁹ COUTURE, Eduardo, Vocabulario Jurídico, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1976, página 279

⁸⁰ URZUA A, Francisco, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México 1938. página 101

recibe.¹⁸¹

La Enciclopedia Jurídica Omeba, define al extranjero como. "La persona privada que para un estado es súbdito o nacional de otro estado"¹⁸²

Nuestra Constitución define al extranjero por exclusión y en un sentido negativo, lo cual se podrá observar con mayor claridad en el capítulo cuarto del presente trabajo, razón suficiente para no incluirla dentro de las anteriores definiciones, ya que va a ser ésta la que nos lleve a analizar de una manera extensa todas y cada una de las calidades y características migratorias que se señalan en la Ley General de Población y sobre todo los derechos y restricciones que la propia Constitución señala para los extranjeros.

¹¹ ARJONA COLONO, Miguel, Derecho Internacional Privado, Editorial Bosdo, Barcelona, 1954. página 96

¹² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1977, página 698

CAPITULO IV

CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO EN DERECHO POSITIVO MEXICANO.

4.1 NORMAS JURÍDICAS APLICABLES

Como mencioné al finalizar el tercer capítulo, analizaremos en éste, principalmente la Constitución Política de nuestro país, y la Ley General de Población Vigente, por lo tanto por lo que respecta a las normas jurídicas aplicables en materia de condición jurídica de extranjeros y nacionalidad, nuestro Derecho contempla los siguientes preceptos:

- a) Normas Constitucionales.
- b) Tratados internacionales.
- c) Normas jurídicas ordinarias.
- d) Reglamentos.

En cuanto a las normas Constitucionales, nuestra Constitución en sus artículos 30, 33, 37 y 73 fracción XVI establecen aspectos fundamentales en cuanto a la nacionalidad mexicana, como lo son:

Artículo 30: en su inciso A) señala quienes tienen la calidad de mexicanos por nacimiento y el inciso B) a quienes se les atribuye la nacionalidad mexicana por naturalización.

Artículo 33: determina por exclusión quienes son extranjeros.

Artículo 37: establece las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

Artículo 73 fracción XVI: reserva de manera expresa al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre nacionalidad, por lo tanto queda claro que los estados no pueden determinar sobre tal cuestión, debido a que se trata de una materia federal.

Nuestra Constitución en su artículo 33 define al extranjero negativamente, al decir:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30."⁸³ Con esto vemos que establece ciertos requisitos sin los cuales, los individuos no pueden ostentarse como mexicanos, por lo tanto si no son mexicanos, son extranjeros:

ARTICULO 33.- "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."⁸⁴

La Constitución, al mismo tiempo establece como se adquiere la nacionalidad mexicana, y quienes son considerados como mexicanos por el simple hecho del nacimiento:

ARTICULO 30.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I.- los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

⁸³ Idem. página 36

⁸⁴ Ibidem.

b) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización ; y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."⁸⁵

Con dicho artículo, podemos deducir que en nuestro ordenamiento jurídico, serán extranjeros todos aquellos individuos, que no posean las cualidades que de manera expresa establece el artículo, más sin embargo podemos suponer que es la propia Constitución, la que establece, aunque no a ciencia cierta una igualdad entre los mexicanos y los extranjeros, al establecer en su artículo 1o. ya con anterioridad transcrito lo siguiente:

ARTICULO 1o.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga, ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."⁸⁶

Esto de una manera o de otra, implica que en México, el goce de las garantías, derechos etc, siempre deberá y tendrá que ser de una forma plena, con lo cual queda descartada cualquier tipo de discriminación por la simple razón del sexo, ideología, raza o color; pero sin olvidar el hecho de que tales, pueden suspenderse siempre que la propia Constitución así lo establezca, como mas adelante señalaré.

Ante ésta posibilidad, el Poder Ejecutivo Federal tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, de una manera inmediata y sin necesidad de juicio previo, a todo

⁸⁵ Idem. página 35

⁸⁶ Idem. página 7

aquel Extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, y sobre todo un punto muy importante, el hecho de que dichos extranjeros tengan alguna injerencia en los asuntos políticos del país.

Esta facultad del poder ejecutivo, siempre ha sido criticada a lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado varios precedentes, uno de los cuales transcribiré más adelante, y del análisis de la misma se deduce que efectivamente, está de acuerdo con lo que la Constitución establece en su artículo 33, es decir el otorgar al presidente de la República, la facultad expresa y exclusiva de hacer abandonar a todo extranjero cuya permanencia en nuestro país, juzgue inconveniente.

"EXTRANJEROS PERNICIOSOS"

TEXTO:La Suprema Corte ha sustentado, en diversas ejecutorias, que las disposiciones del artículo 33 Constitucional son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna, ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para Expulsar del País a los Extranjeros perniciosos, puede ser limitada o restringida en determinado sentido, pues de admitirse así, se sustentaría el criterio de los Tribunales Federales, al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 Constitucional. La aplicación que de ese precepto se haga a un Extranjero, no constituye una Violación de Garantías Constitucionales, sino una limitación a ellas, Autorizada por el artículo 1ro. Constitucional, que dispone que dichas Garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma Constitución previene."

PRECEDENTE: Segunda Sala. Amara Sáenz Juan y Coags. pág.8043 Tomo LXXV. 29 de marzo de 1943. 5 votos. Tomo XXXI pág. 1291

ARTICULO 73.- "El Congreso tiene la facultad:

fracción XVI: "Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y

salubridad general de la República." ⁸⁷

A manera de resumen, podemos concluir que las normas que regulan todo lo relativo a la condición jurídica de los extranjeros en nuestro país, son de carácter Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVI de la Constitución, que anteriormente transcribí, y que con el fin de especificar más este punto, me permito transcribir la Jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado al respecto:

"EXTRANJEROS, FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS .

TEXTO: Los artículos 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no limitan la facultad legislativa del Congreso de la Unión a los derechos públicos de los extranjeros, sino que también comprenden los derechos privados, puesto que ambos preceptos legales reservan en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros y el de modificar o restringir los derechos civiles de que gozan éstos."

Séptima época, primera parte: vol 52, pág. 42. Amparo en revisión 6044/71. Emory Frank Tanos. 10 de abril 1973. Unanimidad de 18 votos; Vol 54, pág. 25. Amparo en revisión 3136/72. Hermán Matthew Van Dan Hengel y coags. 19 de junio de 1973. Unanimidad de 19 votos; Vol.55 pág 32. Amparo en revisión 2183/72 . Barry R. Epstein. 24 de julio de 1973. Unanimidad de 17 votos; Vol. 58. Pág. 23. Amparo en revisión 106/72. David S. Cohen. 16 de octubre de 1973. Unanimidad de 17 votos.

La condición jurídica del extranjero, esta regida por leyes que en determinado momento, lo que quieren es que no haya un cierto grado de discriminación, sino que en

⁸⁷ Idem. página 58

realidad la aplicación de la ley sea de manera general, abstracta y sobre todo obligatoria, sin que con tales características la misma se vuelva injusta, por lo que respecta a los extranjeros en particular.

4.2 RESTRICCIONES Y DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN LAS LEYES MEXICANAS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como ya mencioné con anterioridad, nuestra Constitución en su artículo primero, establece el equiparamiento de extranjeros y nacionales, en lo que se refiere a garantías individuales, más sin embargo existen derechos y restricciones conjugados respecto de los extranjeros:

- 1) Los extranjeros están obligados a obedecer y desde luego respetar a las instituciones y autoridades del país.
- 2) A sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin la posibilidad de intentar otros recursos que los que las mismas leyes conceden a los mexicanos.
- 3) Sólo se le concede a los extranjeros el derecho de apelar a la protección diplomática de sus respectivos países, en casos excepcionales como lo son la denegación de justicia o el retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.
- 4) Se les otorga el derecho de adquirir inmuebles, con ciertas limitaciones, así como el derecho de obtener concesiones y celebrar contratos con autoridades públicas, siempre y cuando se sujeten a nuestras leyes, y desde luego renuncien a invocar

la protección de sus respectivos gobiernos.

5) También se les otorga el derecho de poderse domiciliar en nuestro país, y como correlativa obligación, se les obliga al pago de todo tipo de contribución, cuando estas sean de carácter general.

6) En cuanto a las restricciones, una de las más importantes, es la que existe en materia política, es decir, la prohibición de inmiscuirse en asuntos políticos y por tanto al goce de los mismos:

Artículo 33.- "... Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."⁸⁸

Esta restricción, excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos, más sin embargo, no se señalan las consecuencias en caso de que desacato.

7) Restricción a la garantía de Audiencia, la misma está contemplada en el mismo artículo 33:

"... El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente..."⁸⁹

Esta restricción le quita el goce de la garantía individual, consagrada en el artículo 14 de la Constitución, ya que éste establece:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

⁸⁸ Idem, página 36

⁸⁹ Ibidem.

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."⁹⁰

8) Restricción al Derecho de Petición, este esta consagrado en el artículo octavo Constitucional que a la letra dice:

" Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se fomule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República..."⁹¹

Con lo anteriormente mencionado, se puede deducir claramente, que los extranjeros jamás gozarán del derecho de petición en materia política.

9) En cuanto al derecho de asociación, existe la siguiente restricción:

Artículo 9o.- " No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."⁹²

Esta restricción, se deriva de la anterior, sólo que a contrario sensu, ya que no podrá asociarse ni tomar parte en los asuntos políticos, el considerado como no ciudadano.

10) Existe una restricción, que es considerada como una de las más importantes, y ésta es la que existe en materia de salida y tránsito de la República, la misma está contemplada en el artículo 11, que establece:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará

⁹⁰ Idem. página 13

⁹¹ Idem. página 12

⁹² Ibidem.

subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos en el país.⁹³

De la transcripción de éste artículo, se puede deducir que para poder limitar ésta garantía a los extranjeros, es necesario que se den dos requisitos:

- 1) Que sea decretado por la autoridad judicial para casos civiles o penales; y
- 2) Que exista una disposición legislativa de carácter migratorio, de salud o sobre extranjeros perniciosos, que de manera expresa restrinja este derecho.

11) En materia militar, también existe restricción, y ésta se establece en el artículo 32:

Artículo 32.- "... en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública... Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas..."⁹⁴

12) Por lo que se refiere a la materia Marítima y Aérea, la restricción también está consagrada en el artículo 32:

Artículo 32.- "...Se requerirá ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de

⁹³ Ibidem.

⁹⁴ Idem. página 36

puerto y todos los servicios de practicante y comandante de aeródromo..."⁹⁵

Es necesario aclarar que ésta restricción, al mismo tiempo restringe al extranjero de la garantía individual consagrada en el artículo 5o. Constitucional, que señala:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."⁹⁶

13) Por lo que respecta a la materia aduanal, la restricción que la Constitución contempla es la siguiente:

Artículo 32.- "...Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar... Todas las funciones de agente aduanal en la República."⁹⁷

Es importante mencionar, que al igual que la restricción que existe en materia marítima, ésta también restringe la garantía individual consagrada en el artículo 5o. Constitucional.

14) Hay una restricción que se refiere a servicio, cargos públicos y concesiones, la cual se establece en el ya multicitado artículo 32:

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano..."⁹⁸

15) La restricción, tal vez más importante, es la que existe en el derecho de

⁹⁵ Ibidem.

⁹⁶ Idem. página 10

⁹⁷ Idem. página 36

⁹⁸ Ibidem.

Propiedad, y ésta está establecida en el artículo 27, fracción I de la Constitución, misma que transcribo como sigue:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas..."⁹⁹

El Convenio a que se refiere la Constitución, se le conoce como CLAUSULA CALVO, mas sin embargo muchos países no lo aceptan como válido, ya que alegan, que aunque el particular haya renunciado a su protección, el Estado no puede aceptarlo, ya que es su obligación el proteger a sus nacionales en todo tiempo.

El internacionalista Francisco José Contreras Vaca, critica que se hable de dominio directo, debido a que de una manera más amplia, se debería de referir a la adquisición de cualquier clase de derecho, que implique un poder jurídico sobre las tierras y aguas, que se ubiquen en las zonas fronterizas o en los litorales.

⁹⁹ Idem. página 25

LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO.

Con el objeto de que el extranjero, pueda internarse y por lo mismo permanecer en México, la Secretaría de Gobernación fija los lugares en donde se pueden establecer, y lo regula de manera expresa por medio de la Ley General de Población.

Surge entonces la duda, de porque la Secretaría de Gobernación, es la que regula y establece todo esto y la respuesta la encontramos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27 fracción XXV, la cual establece que el Poder Ejecutivo, le encargará a la Secretaría tal facultad, para poder formular y concluir la política demográfica, con la excepción de todo lo relativo a la colonización, los asentamientos humanos y el Turismo.

La inmigración, como aspecto primordial de la política demográfica, es materia de regulación de la Secretaría de Gobernación:

ARTICULO 32.- "La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y se sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional."¹⁰⁰

Con base a lo anterior es la propia Secretaría de Gobernación, la que otorga las calidades migratorias a través de las cuales los extranjeros podrán internarse y permanecer en el país.

¹⁰⁰ LEY GENERAL DE PUBLICACIONES, Editorial Porrúa, página 46

4.3. PERMANENCIA E INTERNACION DEL EXTRANJERO EN MEXICO

Para poder hacer un análisis de los derechos y restricciones que contempla la Ley General de Población, es necesario definir primeramente lo que es una calidad migratoria:

"La calidad migratoria es el conjunto de condiciones impuestas por un estado al extranjero que desea vivir en su territorio, sujeto a la norma vigente para la sociedad que en él tiene su asiento."¹⁰¹

También se le puede definir como:

"El conjunto de condiciones y modalidades a las que está sujeta una persona física extranjera que se interna dentro del territorio del estado que lo recibe, las cuales serán en mayor o menor grado, según el objeto y la temporalidad que los extranjeros pretendan permanecer en el país que los recibe."¹⁰²

Es necesario aclarar, que como facultad soberana de el Estado, éste puede permitir la internación dentro de su territorio a extranjeros y al mismo tiempo puede condicionarla a ciertas modalidades, por lo tanto a éste conjunto de modalidades o condiciones, por medio de las cuales estarán sujetos en territorio nacional, se le llama CALIDAD MIGRATORIA.

La internación y residencia en nuestro país, podrá hacerse únicamente bajo las calidades migratorias siguientes:

- a) NO INMIGRANTE
- b) INMIGRANTE

¹⁰¹ SAN MARTIN Y TORRES, Xavier, Nacionalidad y Extranjería, Mexico 1954. página 103

¹⁰² MANZANARES, op. cit. página 53

Existe una tercera calidad migratoria en nuestra legislación, y ésta es la de INMIGRADO, pero es necesario aclarar, que tal calidad se obtiene como consecuencia del transcurso del tiempo y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones a las que el inmigrante está sujeto y hasta que éste no sea declarado como inmigrado por la Secretaría de Gobernación, no podrá ostentarse como tal.

De acuerdo a lo establecido en la Ley, en su artículo 41, tal status migratorio, se les concede de acuerdo a las actividades a las cuales se van a dedicar o a realizar, durante su permanencia en México.

Estas dos calidades migratorias, contemplan varias características, las cuales expongo a continuación:

CALIDAD MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE:

- I.- Turista.
- II.- Transmigrante.
- III.- Visitante.
- IV.- Consejero.
- V.- Asilado Político.
- VI.- Refugiado.
- VII.- Estudiante.
- VIII.- Visitante Distinguido.
- IX.- Visitante Local.
- X.- Visitante Provisional.

CALIDAD MIGRATORIA DE INMIGRANTE:

- I.- Rentista.
- II.- Inversionista.

- III.- Profesional.
- IV.- Cargos de confianza.
- V.- Científico.
- VI.- Técnico.
- VII.- Familiares.
- VIII.- Artistas y Deportistas.

CALIDAD MIGRATORIA DE INMIGRADO.

4.3.1. CALIDAD MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE.

Ostentan ésta calidad, aquéllos extranjeros que previo permiso de la Secretaría de Gobernación, se internan en el país temporalmente, con las características que la misma ley señala y que más adelante explicaré en forma específica.

a) Primeramente, los no inmigrados, pueden internarse en el país como **TURISTAS**, que es aquel extranjero que se interna en el país, con fines de recreo o de salud, para actividades culturales, artísticas o deportivas, no remuneradas ni lucrativas. La temporalidad que marca la Ley, es de seis meses, los cuales serán improrrogables.

El condicionamiento o restricción a las que está sujeta esta calidad, es que las actividades por las cuales se podrá otorgar la misma, son específicamente, de recreo o salud que se puedan considerar como vacaciones, o bien, las actividades artísticas, culturales o deportivas, tales como asistir a algún congreso, o a alguna competencia deportiva, siempre y cuando las mismas no sean remunerativas o lucrativas.

Con lo anteriormente expuesto, podemos ver claramente, que en nuestro país no existe ningún impedimento para que los extranjeros puedan internarse al país como

turistas, siempre y cuando éstos soliciten tal calidad en las oficinas del servicio exterior Mexicano del país de origen.

Más lo anterior no siempre resulta del todo cierto, ya que existen ciertas nacionalidades consideradas por nuestro país como de "REGULACIÓN ESPECIAL", debido a que son nacionalidades que por razón de seguridad nacional, para que se puedan aceptar requieren de una autorización directa del Subsecretario del ramo o de la dirección General de Servicios Migratorios. Es importante mencionar que éstos países por lo regular, son países que viven constantemente problemas de carácter político, económicos, y en cierta manera sociales.

Actualmente estos países son:

Haití, República Dominicana, Colombia, Perú y Cuba, por lo que se refiere al continente Americano. Afganistán, China Popular, Corea del Norte, Irak, Iran, India, Jordania, Líbano, Pakistán, Siria, Turquía, y Vietnam entre otros, por lo que abarca el continente Asiático; La extinta Yugoslavia, Polonia, Alemania, y la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en lo referente a Europa, Por lo que se refiere África, éstos países son: Libia, Camboya, Somalia entre otros.

b) **TRANSMIGRANTE.**- La Ley considera **TRANSMIGRANTE**, a aquel extranjero que se interna al país en tránsito hacia otro país, y que podrá permanecer en el territorio nacional hasta por treinta días.

Lo importante de ésta característica migratoria, es el hecho de que el extranjero sólo se interna en el mismo, con el objeto de transitar por la República, para poder ir hacia otro país, por lo tanto sólo está en territorio mexicano de paso.

c) **VISITANTE.**- Es el extranjero que se interna en el país con la finalidad de dedicarse al ejercicio de alguna actividad de tipo lucrativo o no, siempre y cuando dicha

actividad sea lícita y honesta.¹⁰³

Esta calidad cuenta con autorización de permanecer en el país, hasta por un año. La Ley señala, en su artículo 42 fracción III; que cuando el extranjero visitante durante su permanencia en el país, viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o que su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión, o para realizar éstas, o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, o para ocupar cargos de mas por igual temporalidad cada una, además podrá contar con la posibilidad de entrar y salir del país en una manera reiterada.

Por lo que se refiere a la actividad lucrativa, ésta puede ser desde la Dirección o Gerencia de una empresa, un trabajo técnico, la realización de un trabajo de investigación ya sea científico o antropológico, o el disfrutar de una pensión o de algún recurso económico que sea traído del exterior.

d) CONSEJERO.- Es aquel extranjero, que se interna al país para asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas con una temporalidad de un año, el cual podrá ser prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una, contando con entradas salidas múltiples, y cada vez con estancias máximas de treinta días improrrogables dentro del país.

e) ASILADO POLÍTICO.- Es el extranjero, que se interna al país para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen. El tiempo que pueda seguir en México, ser el que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, considerando cada caso en forma particular. En caso de que el asilado político viole las leyes nacionales, el extranjero perder su característica migratoria, sin perjuicio de las sanciones que por el hecho de haber violado las leyes, le sean aplicables, y la misma

¹⁰³ Idem. página 48

Secretaría le podrá otorgar la calidad migratoria que juzgue conveniente, con la finalidad de que pueda continuar su estancia en el país.¹⁰⁴

A cambio de la protección que se le brinda, el asilado político no podrá ausentarse del país, son pena de hacerlo quedaría incapacitado de regresar al país bajo tal calidad, prohibición que queda eliminada si el permiso para ausentarse del país lo otorga la misma Secretaría.

De acuerdo a lo que establece la Ley General de Población en el artículo anteriormente transcrito, podemos ver que los asilados políticos son los únicos extranjeros, cuyas calidades migratorias se pueden prorrogar indefinidamente.

A manera de comentario, creo pertinente el decir, que existen de acuerdo al artículo antes citado, dos tipos de asilo, el territorial, y el diplomático, y un ejemplo claro de la concesión de ésta calidad migratoria, fue la gran cantidad de españoles, que nuestro país admitió entre los años 20 a 30, con lo cual podemos ver la aplicación del asilo diplomático. Por lo que se refiere al asilo territorial, en el año de 1981, un grupo bastante considerable de Guatemaltecos, solicitaron su ingreso al país y principalmente al Estado de Campeche, fundamentándolo en una especie de asilo territorial, más este no fue concedido ya que éstos guatemaltecos fueron regresados a su país 48 horas después de haber ingresado, ésta reacción del gobierno mexicano, puede ser considerada como que no los admitió por que realmente no eran asilados políticos, sino más bien intentaban ingresar bajo ese status cuando de acuerdo a las características con las que se internaron al país debieron de haber sido considerados como refugiados políticos.

Por lo que respecta a los asilados, es necesario hacer mención que a la fecha., se han celebrado dos convenciones internacionales, mediante las cuales se les intenta dar un mejor trato a los asilados, una de éstas es la Convención sobre Asilo de 1928, que se celebró en La Habana, Cuba, en 1928, que anteriormente había mencionado pero que no

¹⁰⁴ Idem. página 48

ESTA LEY EN BATA
SOLAR DE LA FOLISTERA

se había analizado a fondo, por medio de ésta se instaura una especie de derecho interamericano sobre asilo, la misma se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de enero de 1929, la cual establece en su artículo primero, lo siguiente:

- a) No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar;
- b) Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares antes mencionados, deberán de ser entregadas tan pronto lo requiera el gobierno local.
- c) En cuanto a delincuentes políticos, el artículo segundo establece que el asilo será respetado en la medida, en que por derecho o humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones que a continuación mencionaré:

- El asilo sólo podrá ser concedido en casos de urgencia y por el tiempo necesario para que el asilado, pueda ponerse en plena seguridad de alguna otra manera.

- Inmediatamente después de conceder el asilo, se deberá de comunicar tal situación al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o de la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

- El gobierno del estado que concedió el asilo, podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo que sea posible, y al mismo tiempo el agente diplomático que haya intervenido en el caso, deberá de exigir las garantías que sean necesarias para que el refugiado salga del país.

La segunda convención sobre asilo, se celebró en el año de 1933, y se publicó en el *Diario Oficial* de la federación del 31 de diciembre de 1934, en la cual de manera expresa se estableció que :

Artículo 1.- "El Asilo Político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan, pero los estados que no reconozcan el Asilo Político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido."¹⁰⁵

Ambas Convenciones, no fueron firmadas por nuestro país, más sin embargo la mayoría de los países de América del Sur si lo hicieron, aunque con algunas reservas, pero éste hecho no implica que nuestro país no las tome en cuenta al momento de encontrarse frente algún caso que lo amerite.

f) REFUGIADO.- Es el extranjero que se interna al país para proteger su vida, seguridad o libertad cuando éstas hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos u otra circunstancia que haya perturbado gravemente el orden público en su país de origen, y que lo hayan obligado a huir a otro país.

Esta calidad migratoria, fue de suma importancia principalmente entre los años de 1980 y siguientes, debido a que se tuvo que crear en julio del mismo año, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, esto con la finalidad de ayudar a la gran cantidad de extranjeros centroamericanos, que venían huyendo de sus países.

Entre los objetivos de ésta Comisión, estaban el "Estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el territorio nacional, proponer las relaciones e intercambios con organismos internacionales creados para la ayuda a los refugiados, aprobar los proyectos de ayuda a los refugiados en el país y buscar soluciones permanentes a los problemas de

¹⁰⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Derechos Humanos. Documentos y Testimonios de cinco siglos, Colección manuales, México 1991. página 61.

los refugiados."¹⁰⁶

Es de vital importancia, hacer la aclaración, que nuestra Constitución carece de un artículo, que reconozca expresamente el derecho de Asilo y desde luego a refugiados, más sin embargo en su artículo 15 tácitamente lo establece al establecer lo siguiente: "no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos..., ni de convenios o en tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por ésta Constitución para el hombre y el ciudadano".¹⁰⁷

A nivel internacional, existe un organismo encargado de "proteger a los refugiados y promover soluciones duraderas a sus problemas"¹⁰⁸, a ésta organización se le conoce como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la cual principalmente realiza labores humanitarias y totalmente apolíticas.

De acuerdo a los Estatutos del ACNUR, éste tiene competencia para ayudar a:
" Toda persona que por el fundado temor de ser perseguida por razones de raza, religión, nacionalidad u opinión política, está fuera del país de su nacionalidad y, debido a ese temor o por razones ajenas a su conveniencia personal, no puede o no desea valerse de la protección de ese país; o quien, sin tener una nacionalidad y al estar fuera del país que constituye su última residencia habitual, debido a ese temor o por razones ajenas a su conveniencia personal, no puede o no desea regresar a él"¹⁰⁹

¹⁰⁶ ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISION DE AYUDA A REFUGIADOS. *Diario Oficial* de la Federación de julio de 1980.

¹⁰⁷ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, op. cit. supra. página 13

¹⁰⁸ ACNUR, La situación de los refugiados en el mundo, el desafío de la protección. Alianza Editorial, página 169.

¹⁰⁹ Idem. página 170

El ACNUR, para poder desarrollar las funciones antes mencionadas, evalúa de forma general la situación en el país que genera refugiados, por lo tanto nunca examina a cada persona que solicita el asilo, por lo que trata de garantizar a los refugiados que efectivamente se les conceda el asilo y como consecuencia del otorgamiento de éste, una protección legal que tome en cuenta la especial situación y necesidades del refugiado.

En concreto, el ACNUR intenta:

- 1) Alentar a los gobiernos para que suscriban las Convenciones y acuerdos internacionales y regionales relativos a los refugiados.
- 2) Promover la concesión de asilo a los refugiados.
- 3) Garantizar la imparcialidad en el examen de las solicitudes de asilo, y que mientras éste se realiza, garantizar a los peticionarios su protección.
- 4) Garantizar a los refugiados a que reciban un trato conforme a las normas internacionales reconocidas y una protección legal adecuada.
- 5) Ayudar a los refugiados a que dejen de serlo, ya sea mediante la repatriación voluntaria o mediante la naturalización en el país de residencia.
- 6) Procurar la seguridad física de los refugiados; y
- 7) Promover el reagrupamiento familiar de los refugiados .

Como mencioné con anterioridad con respecto a la declaración de los derechos Humanos, el ACNUR tampoco tiene un valor jurídico que obligue a los países, pero sí es necesario que se le otorgue un verdadero y considerable valor moral, a fin de que el mismo sirva de base para poder dar efectivamente un mejor trato a los refugiados.

Es importante añadir que nuestro país no es miembro de tal organización, mas sin embargo el 5 de octubre de 1982, se firmó un convenio mediante el cual el ACNUR establecería una representación suya en el país.

g) ESTUDIANTE.- Es el extranjero que viene al país para iniciar, completar o perfeccionar estudios, en planteles educativos o institucionales oficiales o incorporados con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo por el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para poder obtener la documentación final escolar respectiva.

h) VISITANTE DISTINGUIDO.- El extranjero que ostenta ésta calidad, es aquel al que se le otorgó de manera excepcional para que se interne y resida en el país hasta por seis meses. Se les otorga a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. Estos permisos, los podrá renovar la Secretaría cuando juzgue conveniente.

i) VISITANTE LOCAL.- Se les otorga tal permiso a aquellos extranjeros que desean visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas, con la limitación de que su estancia no podrá exceder de tres días.

j) VISITANTE PROVISIONAL.- Es el extranjero que se le autoriza hasta por treinta días, como excepción, su desembarco cuando llegue a puertos de mar o aeropuertos de servicio internacional, y cuya documentación carezca de algún requisito secundario. Para estos casos la Ley señala que deberán constituir depósito o fianza que garantice el regreso a su país de procedencia, nacionalidad y origen, en caso de no cumplir con el requisito dentro del plazo concedido.

4.3.2. REGLAS DE INTERNACION PARA CADA CARACTERISTICA MIGRATORIA.

1) TURISTA.-

a) La autorización, para permanecer en el país se le concederá hasta por seis meses los cuales no podrán ser prorrogables. Aunque se habla de algunas excepciones, como el hecho de que no puedan viajar por que alguna enfermedad se los impida, o por alguna otra causa de fuerza mayor se los impida, caso el cual se le otorgar un plazo para que salga del país.

Quando al extranjero se le haya otorgado su documentación correspondiente por un plazo inferior a los seis meses reglamentarios, a juicio de la Secretaría, se les podrá completar hasta los seis meses, para lo cual deberá de presentar su solicitud antes del vencimiento de la temporalidad señalada en su documento de turista.

b) Al momento de abandonar el país, se les deberá de recoger su documentación migratoria, la cual será en forma definitiva y se remitirá al Servicio Central.

c) Esta documentación, puede ser obtenida en las oficinas del servicio Exterior Mexicano, en las delegaciones para turistas, en las oficinas de Población ubicadas en los puertos y fronteras, las mismas líneas aéreas que están autorizadas por la Secretaría de Gobernación esta autorización, se hará con la presentación del pasaporte vigente y la visa correspondiente y en los casos en que ésta sea necesaria.

1) Se otorga la forma migratoria de turista, a aquellos que realicen un sólo viaje:
FM-T.

2) La forma migratoria FM-4, a aquellos que necesiten previo permiso de la Secretaría de Gobernación para ser documentados.

3) La FM-14 a aquellos turistas que realizan viajes múltiples, ya sean norteamericanos o guatemaltecos.

2) TRANSMIGRANTE

De conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la propia ley, la autorización de internación tendrá las siguientes características:

A) Sólo se otorgará por treinta días improrrogables.

B) No podrán cambiar de calidad o característica migratoria.

C) En ningún caso se autorizar la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su ruta.

Para poder acreditar estos requisitos se tendrá que acudir ante la oficina central de población de los puertos de entrada correspondientes, a menos que la propia Secretaría exija que se acredite ante el Servicio Central.

D) Se les deberá de recoger la documentación migratoria en el puerto de salida, misma que deberá de ser remitida al Servicio Central.

La forma migratoria que se les otorga, es la FM-6.

3) VISITANTE.

1) El permiso, se les otorgará hasta por un año prorrogable hasta en cuatro ocasiones, por igual temporalidad cada una.

2) Se les concederá el permiso para dedicarse a alguna actividad lucrativa o no, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Cuando el extranjero visitante durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, o de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso que provenga del exterior, o de las inversiones que tenga en el país.
- b) Cuando su internación al país, tenga como fin el conocer alternativas de inversión o para realizar alguna.
- c) Cuando se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares.
- d) Cuando el extranjero pretenda ocupar cargos de confianza.

3) La Secretaría fijará a los extranjeros a quienes se les otorgue ésta calidad migratoria, las actividades a las que podrán dedicarse, y cuando lo estimen necesario, el lugar de su residencia, además de acreditar que tienen los ingresos suficientes para poder permanecer en el país.

4) Los extranjeros además deberán de solicitar el ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o de tipo lucrativa, pero sólo se les dará en el grado o en la medida en que no se ponga en peligro a los nacionales.

5) La solicitud deberá de ser presentada por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, y éstos serán responsables solidariamente con el extranjero no inmigrante por el monto de las sanciones a que se haga acreedor, y en su caso deberán de costear los gastos de su repatriación.

6) Los extranjeros técnicos y científicos, además deberán de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros.

Su documento migratorio, es el FM-3 para visitante y consejero.

4) CONSEJERO.

De conformidad con lo establecido por el artículo 87 del Reglamento de la Ley

General de Población, se marcan como requisitos los siguientes:

1) Para que se autorice ésta característica migratoria, solamente se requerirá la constancia de su nombramiento por la asamblea de accionistas.

2) Sólo en casos de enfermedad o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada se le otorgará un plazo especial para salir del país.

3) Se les otorgará por un tiempo de treinta días prorrogables como máximo, y con la posibilidad de entradas y salidas múltiples.

A ésta característica migratoria, le corresponde la forma migratoria: FM-3

5) ASILADO POLITICO.

Como reglas para su internación, se tienen las siguientes:

1) Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Migración, debiendo el extranjero, permanecer en el puerto correspondiente en tanto la Secretaría considera o examina el caso concreto.

2) El interesado deberá de expresar los motivos de la persecución, además de mencionar sus antecedentes personales, datos para su identificación y el medio de transporte que utilizó para poder llegar hasta el país.

3) La Oficina de Migración, después de haber obtenido la autorización del servicio central, levantará un acta en la que se asienten los datos que se indican en el numeral anterior. Posteriormente se deberá de conceder el asilo a nombre de la Secretaría, además de formular la media filiación del extranjero, tomar las medidas que se estimen pertinentes para la seguridad del mismo y enviarlo al servicio

central.

4) No se admitirá como asilado, a aquel extranjero que proceda de país distinto de aquel en el que se haya realizado la persecución política, salvo de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, mediante previa comprobación.

5) Las Embajadas mexicanas deberán de aceptar en sus residencias a los extranjeros que soliciten el asilo, con la limitante de que sean originarios del país en donde dichas embajadas se encuentren; deberán además investigar el motivo o motivos de la persecución y si éste o éstos a juicio de las mismas constituye un delito que sea de carácter político, concederán el asilo diplomático a nombre de México. Posteriormente, tal asilo deberá de ser ratificado por la Secretaría.

6) Una vez que se haya concedido el asilo diplomático, la Embajada por la vía más rápida posible, deberá de informar a la Secretaría de relaciones Exteriores y ésta a la de gobernación y se deberá encargar de la seguridad y traslado del asilado a México.

7) Todo extranjero que sea admitido en el país como asilado quedará sujeto a lo siguiente:

a) El sitio en el que deba de residir y las actividades a las que se pueda dedicar, ser determinado por la propia Secretaría.

b) El asilado político, podrá traer a México a su esposa e hijos, con la condición de que vivan bajo su dependencia económica. Estos gozarán de la misma calidad y característica migratoria. Además el reglamento establece que los padres serán admitidos con la misma característica migratoria.

c) Los extranjeros que tengan tal calidad y característica migratoria podrán

ausentarse del país siempre y cuando hayan obtenido del Servicio Central el permiso previo. En caso de que salgan del país sin tal permiso se les cancelará en forma definitiva su documentación migratoria si permanecen fuera del país más tiempo del que se les haya autorizado. En tales casos, al extranjero a juicio de la Secretaría se le podrá otorgar otra característica migratoria.

d) Los extranjeros se internarán en el país por el tiempo que la propia Secretaría lo considere pertinente. En cuanto a los permisos de estancia, éstos se otorgarán por un año y se podrán prorrogar por uno más, indefinidamente. En caso de que se haga uso de tal prórroga ésta deberá de solicitarse dentro de los treinta anteriores a su vencimiento.

e) En caso de que deseen cambiar de actividad, la deberán de solicitar por escrito al servicio central y con los requisitos que sean necesarios a juicio de la Secretaría.

6) REFUGIADO

Es aquel extranjero que se interna al país para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos u otra circunstancia que haya perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país (artículo 42 Fracción VI)

Dentro de las Reglas de internación para esta calidad o característica migratoria se encuentran:

1. Su permiso de estancia en el país ser renovado por la Secretaría cuantas veces sea necesario.
2. Si viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las Secciones que por ello les sean aplicables, perderá su característica migratoria y ser la misma Secretaría quien a su juicio le otorgue la calidad que juzgue conveniente con la finalidad de que pueda

continuar su legal estancia en el país.

3. Si el refugiado se ausenta del país perderá todo derecho a regresar en ésta calidad migratoria amenos que haya salido con permiso de la Secretaría.

4. No podrá ser enviado a su país de origen, ni enviado a ningún otro donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

5. La Secretaría determinará el sitio en donde el refugiado deba residir y las actividades a las que se pueda dedicar y establecer las modalidades a su estancia que considere pertinentes.

6. Podrán solicitar al igual que los asilados políticos, la internación a México de su esposa e hijos menores o incapaces para que vivan bajo su dependencia económica, y quienes gozarán de la misma característica migratoria

7. La Secretaría podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país el extranjero a quien se le otorgue esta calidad migratoria.

8. La estancia en el país bajo la condición de refugiado, no creará derechos de residencia.

9. Cuando la Secretaría estime que desaparecieron las circunstancias que motivaron el refugio, el interesado deberá abandonar el país con sus familiares que tengan la misma calidad migratoria dentro de los treinta días siguientes, o cambiar de calidad a juicio de la Secretaría, siempre y cuando se llenen los requisitos que la ley fija.

7) ESTUDIANTE.

Es el extranjero que viene al país para iniciar, completar o perfeccionar sus estudios, en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva. (artículo 42 fracción VII)

Dentro de las reglas que la ley marca están:

- 1) Que sea con el objeto de realizar estudios dentro del país; por lo tanto en su solicitud de ingreso, deberá de manifestar la clase de estudios y acreditar que está inscrito en la institución educativa oficial o incorporada de que se trate. Si se trata de menores de edad, la solicitud deberá de ir firmada por quien ejerza la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado permanecerá en el país.**
- 2) Los estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad y no podrán permanecer fuera del país por ningún motivo más de ciento veinte días cada año, en forma continua o con intermitencias.**
- 3) El interesado deberá de probar a satisfacción de la Secretaría la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento.**
- 4) Cuando el estudiante, interrumpa sus estudios, se le expulse del plantel o a juicio de la Secretaría su desenvolvimiento como estudiante no es el adecuado para continuar su estancia en el país, se le cancelará el permiso; a menos que el interesado pueda demostrar que en su caso concurrieron causas de fuerza mayor.**
- 5) Los estudiantes no podrán realizar actividades remuneradas o lucrativas, salvo**

las de la práctica profesional y servicio social que correspondan a sus estudios y previa autorización de la Secretaría.

6) Se deberán de inscribir, en el registro nacional de Extranjeros.

7) Al terminar sus estudios, el estudiante deberá de abandonar el país. Se le podrá conceder un plazo adicional para que pueda tramitar y obtener la documentación respectiva.

La forma migratoria que le corresponde, es la FM-9

8) VISITANTE DISTINGUIDO.

Son aquellos extranjeros a los cuales en casos especiales y de manera excepcional se les otorgan permisos de cortesía para internarse y residir en el país. (Artículo 42 fracción VIII)

Las Reglas para su internación, son las siguientes:

1) Se le otorgará como permiso de cortesía a aquellos investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, a periodistas o a otras personas prominentes.

2)) Los permisos se otorgarán por periodos semestrales, prorrogables únicamente a juicio de la Secretaría.

La forma migratoria que se le otorga es la FM- 16

9) VISITANTE LOCAL.

Es aquel extranjero que visita puertos marítimos o ciudades fronterizas. (Artículo 42 fracción IX)

De conformidad por lo establecido por el artículo 92 del Reglamento de la Ley de la materia, las reglas de internación son:

1) Siempre y en todo momento, se estará a lo dispuesto por los Tratados Internacionales sobre la materia.

2) El ingreso de éstos extranjeros podrá ser autorizado por las oficinas de migración, por un plazo que no podrá exceder a tres días, y siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que la propia Secretaría señala.

3) Los residentes de poblaciones extranjeras que colinden con las fronteras de la República, para el tránsito diario podrán obtener el permiso de visitante local, siempre cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Deberán comprobar su nacionalidad y su residencia en la población colindante.

b) La temporalidad de los permisos, ser fijada en forma discrecional.

c) El permiso se otorgará en forma individual para todas aquellas personas mayores de quince años, las personas menores de esta edad van a quedar amparadas bajo el permiso de visitante local que se le otorgue a sus padres, familiares, o tutores que lo acompañen.

d) A los estudiantes mayores de quince años, se les otorgará el permiso individual para que hagan el tránsito diario hacia la frontera colindante, con la finalidad de que asistan a planteles educativos.

e) En caso de reciprocidad internacional, y a juicio de las oficinas de Migración ubicadas en las fronteras éstas podrán extender permisos de visitante local de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas.

10) VISITANTE PROVISIONAL.

Es aquel extranjero al que la Secretaría de Gobernación autoriza hasta por treinta días como excepción, su desembarco provisional cuando llegue a puertos o aeropuertos

con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario.

En estos casos, el interesado deber de constituir fianza o depósito que garantice su regreso al país de procedencia de su nacionalidad o de su origen, sino cumplen el requisito en el plazo concedido. (Artículo 42 Fracción X)

Por lo que respecta a las reglas de internación, se pueden encontrar las siguientes:

- 1) El permiso, se les otorgará hasta por treinta días.**
- 2) Se les recogerá su documentación migratoria en el puerto de salida, cuando abandonen el país en forma definitiva, al igual que a los turistas, transmigrantes y asilados políticos.**
- 3) Tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros.**

Un punto común a todas las calidades migratorias antes explicadas, es el hecho de que para el otorgamiento de prórrogas, las mismas se deberán de solicitar dentro del plazo de treinta días antes al vencimiento de los plazos para los cuales fueron expedidos, y las mismas empezarán a contar a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido.

El no inmigrante, que se encuentre ausente de país al vencimiento de su documentación migratoria, podrá a su regreso solicitar la prórroga o revalidación que corresponda; para esto gozará de treinta días contados a partir de su reinternación, siempre y cuando no se exceda en los plazos de ausencia que marca su característica migratoria o de sesenta días contados a partir de su vencimiento, cuando no tenga señalado plazo de ausencia.

4.3.3. EL TLC Y LAS NUEVAS FORMAS MIGRATORIAS. FUNDAMENTO. BENEFICIARIOS.

Como resultado de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio para América

del Norte (T.L.C.A.N.) firmado entre Estados Unidos, Canadá y México, se crearon dos nuevas calidades migratorias, a las cuales se les identifica como FMN y FMVC; con el fin de facilitar la internación al país de las "personas de negocios", esto de acuerdo a las circulares R.E.-1, circular Adendum a la R.E.-1 y circular número 06/95, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación los días 9 de mayo, 30 de noviembre de 1994 y 28 de julio de 1995 respectivamente .

Empezaré el análisis de la forma migratoria FMN: ésta forma migratoria, encuentra su fundamento, en la fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población, y las personas que la soliciten, entrarán al país con el carácter de No inmigrante Visitante autorizado para realizar actividades lucrativas cuando éstas ingresen al país como Comerciantes e Inversionistas, Transferencia de Personal y Profesionales, más no quedan autorizados para realizar actividades lucrativas los nacionales de Estados Unidos de América y de Canadá que ingresen con FMN bajo la modalidad de visitantes de negocios.

Específicamente tal calidad, está dirigida a los ciudadanos estadounidenses y canadienses, por lo cual quedan excluidos de tal posibilidad, los residentes en Estados Unidos de América y Canadá con nacionalidad distinta a la de los países suscriptores del T.L.C.A.N, así como nacionales de otros países.

Considerando lo anterior, los estadounidenses y canadienses, pueden ingresar al país de dos formas:

- 1) Por medio de la Forma migratoria FM3; o
- 2) Solicitando la nueva Forma migratoria FMN, cuyo único fin es facilitar el ingreso a territorio mexicano en los términos del T.L.C.A.N.

De acuerdo a esto las personas que pretendan internarse al país bajo la denominación de personas de negocios que el Tratado de Libre Comercio reconoce en su anexo 1603, lo podrán hacer estrictamente bajo las siguientes modalidades:

- a) VISITANTE DE NEGOCIOS.- Que serán aquellas personas que pretendan llevar a cabo alguna actividad de negocios relacionada con la investigación y diseño,

cultivo, manufactura y producción, comercialización, ventas, distribución, servicios posteriores a la venta y servicios generales.

La actividad a que se refiere la circular R.E.-1, consiste en una actividad a nivel internacional, que está relacionada con las actividades que mencioné, comprendiéndose por investigación y diseño, a aquellos investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de Canadá o Estados Unidos de América.

En cuanto a cultivo, manufactura y producción, están comprendidos aquellos propietarios de máquinas cosechadoras que supervisen a un grupo de operarios admitidos de conformidad con las disposiciones aplicables a cada caso concreto, además se incluye al personal de compras y de producción a nivel gerencial que lleven a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio ya sea de Canadá o de Estados Unidos de América.

Por lo que respecta a la comercialización, se incluye dentro de esta rama, a los investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en cualquiera de los dos países antes mencionados, además incluyendo a aquel personal de ferias y de promoción que asista a convenciones internacionales.

Se incluye dentro de la división de ventas, a aquellos representantes y agentes de ventas que levanten pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa ubicada en territorio de ambos países, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios, además a aquellos compradores que hagan adquisiciones para una empresa que esté ubicada en cualquiera de los dos países.

En lo concerniente a la categoría de distribución, se comprenden a aquellos

operadores de transporte de bienes o de pasajeros a territorio nacional desde territorio Canadiense o estadounidense, o que efectúen operaciones de carga y transporte de bienes o de pasajeros desde territorio nacional, a territorio de Canadá o Estados Unidos de América, sin realizar operaciones de carga y descarga, en el territorio nacional al cual se solicite entrada, de bienes que se encuentren en ese territorio, ni de pasajeros que aborden en él. Además se considera también a los agentes aduanales, que brinden servicios de asesorías en lo tocante a facilitar la importación o exportación de bienes.

Dentro de los servicios posteriores a la venta, se incluye a aquel personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor, y que preste servicios o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera de territorio nacional al cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Dentro de la rama de servicios profesionales, se incluyen a aquellos profesionales valga la redundancia, que realicen actividades de negocios a nivel profesional en el ámbito de una profesión. Más sin embargo el hecho de que se les otorgue ésta categoría migratoria, no los autoriza para que puedan ejercer la profesión respectiva, sin antes haber cubierto los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias del Artículo 50. Constitucional, en materia de profesiones, o en su caso sin sujetarse previamente a las disposiciones establecidas por el Tratado de Libre Comercio.

A estas personas les queda, expresamente prohibido realizar cualquier actividad que implique el ejercicio profesional, sin haber obtenido previamente la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

También quedan comprendidos en ésta categoría, aquel personal gerencial y de

supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en cualquiera de los dos países antes mencionados; aquel personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de ambos países; aquel personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones; el personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asistan o participen en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado ya sea en Canadá o en Estados Unidos de América; a aquellos operadores de autobuses turísticos, que entren en territorio nacional, ya sea que entre con un grupo de pasajeros en un viaje turístico, que haya comenzado en territorio de Canadá o de Estados Unidos, y vaya a regresar a ellos, o que vaya a recoger a un grupo de pasajeros en autobús turístico, cuyo destino esté en territorio nacional al cual se solicita la entrada temporal y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo a los Estados Unidos o Canadá, o que vaya a recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que terminará y se desarrollará en su mayor parte en territorio Canadiense o Estadounidense, traductores e intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en territorio ya sea de Canadá o de Estados Unidos.

b) COMERCIANTE E INVERSIONISTA.- Quedan comprendidos en esta rama, aquellas personas que pretendan realizar en México intercambios de bienes comerciales de bienes y servicios, o establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos para administrar una inversión en la cual se hallen comprometidos, o están en vías de comprometer capital extranjero.

Por comerciantes, se entiende a aquellas personas que van a llevar a cabo intercambios comerciales cuantiosos de bienes o servicios principalmente entre su propio país y el territorio del país que solicita la entrada.

Por lo que respecta a los inversionistas, quedan comprendidas aquellas personas

que van a establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido o estén en vías de comprometer un monto importante de capital.

c) **PERSONAL TRANSFERIDO DENTRO DE UNA EMPRESA.** - Se entiende a aquellas personas que empleadas por una empresa pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, que se encuentren establecidas en alguno de los países signatarios del Tratado de Libre Comercio.

d) **PROFESIONALES.** - Quedan comprendidas en esta categoría, aquellas personas que pretenda llevar a cabo actividades a nivel profesional de las señaladas en el propio Tratado de Libre Comercio.

Dentro de los profesionales, se habla de subcategorías:

1) Científicos.- Agrónomo, apicultor, astrónomo, biólogo, bioquímico, científico en animales, científico en aves de corral, científico en lácteos, criador de animales, edafólogo etcétera.

2) General.- Aquí quedan comprendidos, los abogados, administradores de fincas, administradores hoteleros, ajustadores de seguros contra desastres, analistas de sistemas, bibliotecarios, contadores, diseñadores de interiores, economistas, matemáticos, etcétera.

3) Profesionales Médicos y asociados.-- Comprende a los rentistas, enfermeras registradas, farmacéuticos, médicos (sólo para la enseñanza e investigación), médicos, veterinarios zootécnicos, nutriólogos, psicólogos, tecnólogos en laboratorios médicos, terapeutas fisiólogos y físicos, terapeutas ocupacionales y recreativos.

4) Profesores.- Comprendidos los que imparten cátedras en seminarios, colegios y universidades.

Para la obtención de la misma es necesario que la Secretaría de Gobernación lo autorice expresamente, basándose ésta en el capítulo 16 del Tratado Norteamericano de Libre Comercio, en su anexo 1603 del mismo, y tomándolo como antecedente el artículo 42 fracción III de la Ley General de Población.

Esta nueva forma migratoria, se le otorga a aquellos visitantes de negocios no inmigrantes, los cuales contarán con derecho a entradas y salidas múltiples. Esta forma migratoria, se otorgará a aquellos visitantes no inmigrantes, a efecto de que realicen actividades no remunerativas, por un máximo de 30 días a partir de la fecha de entrada al país.

En cuanto a las personas de negocios, que entren al país como profesionistas, tienen expresamente prohibido realizar cualquier actividad que constituya el ejercicio de su profesión sin haber obtenido previamente el debido certificado profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Si el visitante desea extender su estancia en el país o cambiar su calidad migratoria, deber de acudir a la oficina migratoria más cercana al lugar en el que esté desarrollando sus actividades, a efecto de solicitar su extensión y una nueva FM3 para propósitos de negocios.

TEMPORALIDAD DE LA INTERNACION CON FMN.

La vigencia de la autorización otorgada, ser por un máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha del sello de la primera internación al país.

Cada vez que la persona de negocios visitante con FMN desee internarse al país,

tendrá que optar por la obtención de una nueva forma migratoria, más si ésta persona desea prolongar su estancia en el país, y las circunstancias que motivaron su internación no han cambiado, deberá de solicitar le sea entrada una FM3 como NO INMIGRANTE VISITANTE de negocios para actividades no lucrativas.

El otorgamiento de la FM3 en sustitución de la FMN se realizará en un lapso no mayor a cinco días hábiles. En este caso y de acuerdo a lo establecido por el artículo 42 fracción III de la Ley General de Población y el 85 fracción II de su Reglamento, el período de vigencia de la FM3 podrá ser hasta de un año, así como el de sus cuatro prórrogas que en dado caso se podrán otorgar. Los visitantes bajo esta modalidad podrán solicitar hasta cuatro prórrogas de un año cada una.

El extranjero podrá solicitar una nueva FM3 si con posterioridad al vencimiento de la primera, éste requiere nueva permanencia.

FOMA MIGRATORIA FMVC

Por medio de la circular número 06/95, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, se crea una nueva forma migratoria mediante la cual se sujetarán los extranjeros que contribuyan a la realización de actividades industriales, comerciales, financieras, de desarrollo tecnológico y otras de carácter económico que beneficien al país.

Las personas que sean acreedoras a esta nueva forma migratoria, entrarán como No Inmigrantes con característica de visitante o consejero, según sea el caso.

Serán sujetos de aplicación de esta circular los nacionales de los siguientes países y los residentes legales definitivos en los Estados Unidos de América y Canadá de cualquier nacionalidad que pretendan internarse al país hasta por un máximo de treinta días, sin percibir remuneración alguna dentro del territorio nacional:

Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bermudas, Brasil, Chile, Corea del Sur,

Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Países Bajos (Holanda), Residentes legales definitivos en Canadá, Residentes legales definitivos en los Estados Unidos de América, San Marino, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Uruguay.

En cuanto a Brasil, Francia y Sudáfrica, como México no tienen celebrado con éstos acuerdo de supresión de visas consulares, es necesario que cuenten con esa visa y no sólo con la FMVC para poder ingresar a México.

Podrán entrar al país bajo los siguientes rubros:

a) **VISTANTES DE NEGOCIOS.**- Aquellos extranjeros cuya internación tenga por objeto negociar o firmar contratos mercantiles, verificar el cumplimiento de los mismos, conocer alternativas de inversión o realizar una inversión directa en el país.

b) **CONSEJEROS TECNICOS.**- Aquellos extranjeros que se internen al país para asistir a las asambleas o sesiones de consejos de administración de empresas legalmente constituidas en México, en virtud del nombramiento de la asamblea de accionistas.

c) **TECNICOS.**- Extranjeros cuya internación tenga como propósito la prestación de servicios especializados previamente pactados o contemplados en un contrato de transferencia de tecnología, de patentes y marcas, de compraventa de maquinaria y equipo, de capacitación técnica de personal o cualquier otro relacionado con el proceso de producción de una empresa establecida en México.

d) **TRANSFERENCIA DE PERSONAL.**- Extranjeros empleados por una empresa matriz, subsidiaria o filial que pretendan desempeñar en la empresa mexicana funciones gerenciales, ejecutivas o de asesoría o que conlleven conocimientos

especializados de las actividades de esa empresa.

Por lo que respecta a los requisitos, éstos son los siguientes:

- a) **Deberán de acreditar su nacionalidad mediante pasaporte vigente, o en su defecto su legal residencia permanente en los Estados Unidos de América o en Canadá.**
- b) **Deberán de presentar la carta de invitación de una empresa, asociación o cámara empresarial mexicana, extranjera o binacional o bien de una consejería comercial mexicana o extranjera acreditada en nuestro país, en la que se manifieste el motivo de la internación, las actividades a realizar y la solvencia del interesado.**
- c) **En los casos de transferencia de personal deberá presentarse una carta mandato en idioma español de la empresa matriz, filial o subsidiaria extranjera en la que se indique expresamente que el extranjero es un empleado de ella y que el pago de los servicios que prestar en el país correrán por cuenta de la misma.**
- d) **En los casos de consejeros se deberá de presentar una constancia del nombramiento respectivo por la asamblea de accionistas.**

Los extranjeros que se internen al país mediante ésta forma migratoria, podrán permanecer en él hasta por un máximo de treinta días contados a partir de la fecha del sello de la primera internación al país, con entradas y salidas múltiples durante su vigencia.

Los extranjeros que se internen al país bajo la modalidad de Técnico, Visitante de Negocios o Transferencia de Personal, y deseen prolongar su estancia en México, deberán de acudir a la oficina del Instituto Nacional de Migración más cercana al lugar donde desarrollen sus actividades para solicitar una FM3 como no inmigrante visitante, caso en el cual se les conceda, quedarán autorizados para realizar

actividades no remuneradas en el país, hasta por un año.

4.4. CALIDAD MIGRATORIA DE INMIGRANTE.

De acuerdo por lo previsto por el artículo 44 de la Ley General de Población, será inmigrante:

"El extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiriera la calidad de inmigrado."

Los inmigrantes, se aceptarán hasta por cinco años y tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

El inmigrante, está obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros y como correlativo deber tiene, que notificar cualquier posible cambio de calidad, característica, actividad, nacionalidad, estado civil o domicilio, en un plazo de treinta días posteriores al acto realizado.

Si durante la temporalidad concedida, el inmigrante deja de satisfacer la condición a la que se le supeditó, su estancia en el país, deberá de comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, con la finalidad de que se proceda a juicio de la misma Secretaría, a la cancelación de su documentación migratoria y como consecuencia, se señale un plazo para que abandone el país o se le pueda conceder un término para la regularización de su situación.

Aquel inmigrante, que permanezca fuera del país por más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a inmigrado,

en tanto no transcurra de nueva cuenta el plazo de residencia legal en el país durante cinco años.

Cuando el inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria salvo que se trate de un caso excepcional, y que sea la Secretaría de Gobernación, la que así lo determine.

Los extranjeros, que se internen al país bajo esta característica migratoria, requieren de permiso expreso de la Secretaría de Gobernación, y si procede, se les otorgará por un lapso de un año, refrendable por iguales períodos hasta un máximo de cinco ocasiones.

Los refrendos deberán de ser solicitados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso respectivo.

La solicitud la deberá presentar, el mismo extranjero o su representante legal, incluyendo en la misma su nombre completo, nacionalidad, domicilio, número de expediente, característica migratoria y el número de refrendo que está solicitando; además de incluir su documento migratorio FM-2 (documento de carácter único, que se les otorga a los inmigrantes e inmigrados) vigente y en original, junto con el pago de los derechos respectivos.

La calidad de inmigrante posee las siguientes características migratorias:

I. RENTISTA

Es toda aquella persona que ha decidido venir a nuestro país para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito y otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el reglamento de

esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores, científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país (art. 48 Fracción I).

Para el rentista, la ley establece como reglas las siguientes:

1.- Deberá acreditar ante la Secretaría, que cuenta con depósitos provenientes del exterior, y que de estos o de las rentas que produzcan, obtiene ingresos mensuales por una cantidad no menor del equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Estos depósitos se comprobarán con cartas expedidas por el banco o bancos mexicanos o extranjeros o instituciones financieras similares.

2.- En caso de solicitar la internación de familiares, el monto de los ingresos mínimos señalados por la Secretaría de Gobernación aumentarán por cada persona que integre la familia en la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

3.- Los inmigrantes rentistas, podrán acreditar ante la Secretaría de Gobernación el equivalente al cincuenta por ciento del monto original que se señaló con anterioridad cuando le demuestren la adquisición de un bien inmueble destinado para su uso propio como casa habitación.

4.- Los rentistas serán admitidos bajo la condición de que no se dedicarán a actividades remuneradas o lucrativas, aunque la propia Secretaría los autorizara para que presten sus servicios como profesores investigadores científicos etc..., cuando a su juicio considere que tales actividades son benéficas para el país.

5.- Para que se les pueda conceder el refrendo anual de su documentación migratoria, deberán de justificar que subsisten las fuentes de ingresos.

II.- INVERSIONISTA.

Es aquella persona extranjera que viene al territorio nacional para invertir su capital en la industria, comercio y servicios de conformidad con la leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país, y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de ésta ley. (Artículo 48 Fracción II).

En cuanto a las reglas de internación, se encuentran las siguientes:

1.- La inversión mínima será del equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo general diario virgente en el Distrito Federal. En su solicitud, el inversionista deberá incluir la industria, comercio o servicio en el que sea su voluntad invertir, y el lugar en donde desea establecerla.

La inversión podrá consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisario.

2.- Dentro de un término de seis meses posteriores a la autorización, el inversionista deberá acreditar dicha inversión, aunque a juicio de la Secretaría este plazo podrá prorrogarse.

3.- Dicho acreditamiento lo podrá hacer con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras o con la documentación que la propia Secretaría estipule.

4.- Cuando el inversionista transmita los derechos sobre su inversión, tiene la obligación de avisar a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que los transmitió, y se le señalará plazo, el cual no podrá exceder de dos meses, para que salga del país o para que se regularice su situación.

5.- El extranjero para solicitar el refrendo y que tal se le conceda, deberá acreditar

que las condiciones que dieron lugar a la autorización de su estancia aún subsisten mediante constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

III.- PROFESIONAL

Es aquel extranjero que se interna al país, para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones (artículo 48 Fracción III).

Reglas de internación:

- 1.- Esta característica se otorgará cuando el extranjero haya registrado ante las autoridades correspondiente el título profesional y obtenido la cédula respectiva para poder ejercer la profesión.
- 2.- Tendrán un trato preferente aquellos que sean profesores o investigadores en alguna rama de la ciencia o de la técnica, o cuando se trate de ramas o disciplinas que se estén suficientemente cubiertas por mexicanos.
- 3.- Para otorgarle el refrendo anual de su documentación, deberá exhibir a satisfacción de la Secretaría, constancia en la que conste que subsisten las condiciones por las que se le otorgó tal calidad.

IV.- CARGO DE CONFIANZA.

El es extranjero que se interna al país con la finalidad de asumir cargos de confianza, de dirección de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de

- **Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país. (artículo 48 Fracción IV).**

Reglas para su internación:

1.- La autorización, deberá de solicitarse por empresa o institución establecida en la República, legalmente constituida.

2.- El extranjero deberá de presentar carta de oferta de trabajo de la empresa o institución o el contrato de prestación de servicios indicando en uno y otro, que a juicio de la Secretaría la vigencia se sujeta a su voluntad. Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público, en la que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa, o la Constancia del Registro Nacional de Inversiones extranjeras.

3.- Las empresas o instituciones que hubieren solicitado la autorización para la incorporación de un extranjero, tienen la obligación de informar a la Secretaría cualquier circunstancia que modifique o altere las condiciones mediante la cual se autorizó la internación, la cual deberán cumplir dentro de un plazo no mayor de quince días.

4.- Para concederle el refrendo anual, se deberá exhibir una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste su servicio, en la cual conste que subsisten las condiciones bajo las que se otorgó tal característica migratoria.

V.- CIENTIFICO

Es aquel extranjero que se interna al país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos preparar investigadores o realizar

trabajos docentes cuando éstas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar. (artículo 48 fracción V)

Reglas para su internación:

1.- Deberán comprobar ante la Secretaría, que tienen la capacidad suficiente en la actividad científica que pretenden desempeñar.

2.- Cuando a juicio de la Secretaría, se le pida al científico que instruya dentro de su especialidad a tres mexicanos, este deberá comprobar que efectivamente ha cumplido con tal obligación.

3.- Para concederte el refrendo anual, deberá exhibir constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste su servicio, ante la Secretaría de Gobernación, en la que acredita que aún subsisten las condiciones bajo las cuales se le otorgó dicha característica migratoria.

VI.- TECNICO.

Es aquel extranjero que ingresa al país para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país. (Artículo 48 Fracción VI).

Reglas para la internación:

1.- La internación deberá de ser solicitada por el propio extranjero o por su representante legal, o bien por una persona domiciliada en el país, cuando el

propósito de la internación sea el hecho de que el extranjero vaya a trabajar en una empresa o institución de la que sea propietario o su representante, o cuando el propio interesado pretende trabajar de forma independiente.

2.- Quien solicite la autorización deberá justificar, ante la Secretaría, la necesidad de utilizar los servicios de dicho técnico.

3.- El técnico especialista tendrá obligación de instituir dentro de su especialidad cuando menos a tres mexicanos.

4.- No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por la naturaleza del trabajo no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando a juicio de la Secretaría sea necesario justificar que el extranjero posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad por lo cual se autorizó su estancia en el país, este deberá justificarlo inmediatamente.

VII.- LOS FAMILIARES.

Son aquellos extranjeros que ingresan al país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge, o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano, en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

(Artículo 48 fracción VII).

Requisitos para su ingreso:

1.- La solicitud la deberá hacer aquella persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, acreditando fehacientemente su calidad de inmigrante, inmigrado o comprobando su nacionalidad mexicana.

2.- Debe justificar el vínculo o lazo familiar que la ley requiera, cuando se brote del

cónyuge, deberán manifestar el lugar en donde se establecerá el domicilio conyugal.

3.- Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán administrarse dentro de ésta característica, cuando sean menores de edad, a menos que tengan algún impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

El solicitante deberá acreditar su solvencia económica, la cual a juicio de la Secretaría deberá ser suficiente, para poder atender las necesidades de sus familiares.

4.- Los inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas cuando a juicio de la Secretaría existan circunstancias que lo justifiquen.

5.- Al solicitar el refrendo anual se deberá de justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar, efectivamente cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento, y según se trate de el cónyuge, deberá presentar constancia en la cual se justifique que el vínculo matrimonial aún subsiste.

VIII.- ARTISTAS Y DEPORTISTAS.

Son aquellos extranjeros que se internan el país. para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país. (Artículo 48 fracción IX).

Reglas para su internación:

1.- Se autoriza este característica migratoria, cuando a juicio de la Secretaría, los

extranjeros contribuyen a la creatividad, difusión artística y deportiva del país.

2.- El otorgamiento de esta característica, puede ser solicitado por alguna empresa, institución o asociación o bien por el extranjero o su representante cuando el mismo que realizará las actividades de forma independiente.

3.- Para que se les otorgue el correspondiente refrendo cada año, deberán acreditarse que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su características migratorias.

4.5. CALIDAD MIGRATORIA DE INMIGRADO

Esta calidad está regulada en la Ley General de Población en los artículos del 52 al 56, ésta calidad como mencione con anterioridad, se adquiere por el transcurso del tiempo y como tal tiene una regulación específica.

El artículo 52 de la Ley dice:

ARTICULO 52.- "Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país."

Para que se pueda obtener ésta calidad migratoria, es necesario que el inmigrante resida legalmente en el país durante cinco años, y siempre y cuando hubieran observado las disposiciones de la Ley y su reglamento y sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. Un aspecto muy importante, es que mientras la Secretaría de Gobernación no resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, el interesado seguirá siendo Inmigrante.

Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señala el Reglamento su calidad de Inmigrado, podrá no otorgársele ésta o se le

cancelará su documentación migratoria, y por lo mismo deberá salir del país en el plazo que para cada caso en específico señala la Secretaría, el extranjero lo que podría hacer en éstos casos es solicitar una nueva calidad migratoria de acuerdo a la Ley.

Para poder obtener la calidad de Inmigrado se requiere que sea la propia Secretaría la que la declare, además deberá de pedirla dentro de los seis meses siguientes al cuarto refrendo, en caso de que no lo hiciera el extranjero deberá de solicitar su regularización si es su deseo seguir permaneciendo en el país, según lo establece el artículo 110 del Reglamento.

También deberá de comprobar que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado manifestará a las que pretenda dedicarse.

Cuando se trate de menores, la solicitud deberá de ser presentada por quien ejerza la patria potestad o la tutela o en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o dependa económicamente.

Una vez que se obtuvo la calidad de Inmigrado, el interesado deberá de dedicarse a la actividad que desee, siempre y cuando no haya limitación expresa de la Secretaría de Gobernación, además podrá entrar y salir del país libremente, más sin embargo si permanece fuera del país durante dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, así como si en un lapso de diez años permaneciere fuera más de cinco años.

CONCLUSIONES

1.- Debido al gran movimiento migratorio, que nuestro país ha experimentado desde tiempos muy remotos, el mismo ha tenido que legislar en materia de extranjería, siendo muy importante el año de 1936, en el cual se expide la primera Ley General de Población, la cual se caracteriza por su sentido proteccionista y nacionalista,

2.- Sería conveniente que se separaran de la Ley vigente los preceptos de carácter Demográfico y de Población, y de ésta manera crear dos ordenamientos legales distintos, y como motivo de tal separación, darle un nuevo nombre al ordenamiento legal que surgiera únicamente para regular la estancia de los extranjeros en nuestro país. Propongo como posibles nombres a tal Ley los siguientes: Ley Migratoria de los Estados Unidos Mexicanos, Ley De Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos o Ley de Extranjería y Migración de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Es notorio el hecho de que la política que el país está manejando en cuanto a la condición jurídica de los extranjeros es estrictamente de carácter selectivo, un ejemplo de esto es el hecho de que otorga mayores facilidades de ingreso a los extranjeros que se dedican a actividades económicas y profesionales, y tal vez no esté actuando incorrectamente, debido a que con la firma del Tratado de Libre Comercio es urgente el hecho de atraer personal capacitado que instruya a los nacionales y como resultado de ésta se obtengan mayores beneficios económicos y de competitividad a nivel internacional.

4.- Analizando la calidad migratoria de inmigrante profesionalista, salta a la vista una

falta de técnica jurídica en la redacción del artículo 48 fracción III, que establece que para que se pueda otorgar tal calidad, el extranjero deberá de cumplir con lo establecido por el artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones, es decir, registrar el título y la cédula en su caso en las oficinas de la Secretaría de Educación Pública, pero al llegar a ésta dependencia tal trámite será casi imposible de realizar, ya que dentro de los documentos que la solicitud de registro pide, está el presentar el documento migratorio, por lo tanto esto se vuelve un cuento de nunca acabar. Además lo que se está dando a entender con este ir y venir, es que la Secretaría de Educación Pública de una manera u otra intervenga en en el otorgamiento de la calidad migratoria, cuando ésta facultad de acuerdo a la Ley corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

5.- Por lo que respecta a la calidad de no inmigrante visitante, sería conveniente que se diera un plazo máximo de estancia en el país dependiendo del tiempo que duren los estudios que van a cursar los extranjeros, es decir, si los estudios son de cuatro años, realmente el interesado deberá de terminarlos en tal plazo y esperar la documentación correspondiente en la que conste la finalización de los mismos en el plazo que marca la Ley. Esto se propone a con el fin de que los no inmigrantes estudiantes no tomen como pretexto para no salir del país el hecho de que no han terminado sus estudios, y de ésta manera se le estaría dando oportunidad a otro extranjero y sobre todo a un nacional de ocupar ese lugar como estudiante.

6.- En cuanto a la calidad migratoria de no inmigrante visitante provisional, el artículo está incompleto en cuanto a su redacción, ya que jamás menciona el verdadero motivo por el cual el extranjero ingresa o desea ingresar al país con dicha característica. El reglamento correspondiente, lo único que señala es que se deberán de cubrir los requisitos secundarios, más no cuales son éstos.

7.- Es obvio que nuestra Constitución Política carece de un artículo que reconozca expresamente los derechos de asilo y al de refugiado, aunque muchos opinan que tácitamente lo hace en el artículo 15 Constitucional, al establecer que "no se autoriza la

celebración de tratados para la extradición de reos políticos..." pero realmente opino que tal artículo no se aplica al cien por ciento a los asilados y refugiados, ya que ninguno de los dos son reos políticos, sino que únicamente vienen al país motivados por las circunstancias de inseguridad jurídica que se dieron en sus respectivos países.

8.- Resulta realmente inútil el haber creado dos formas migratorias con motivo de la firma del Tratado de Libre Comercio, ya que las formas mediante las cuales pueden ingresar al país ya están contempladas dentro del artículo 42 de la Ley, por lo tanto el seguir sosteniéndolas lo único que ocasiona es más burocracia y más papeleo.

9.- Es evidente que en el país hay una falta de divulgación de la información respectiva en relación con las normas que rigen a los extranjeros, por lo mismo, sería conveniente que se hicieran verdaderas guías que reunieran la información correspondiente a cada calidad migratoria, y no simples panfletos, que para lo único que sirven es para confundir más a los extranjeros e incluso a los nacionales.

10.- Por lo que se refiere a la característica de inmigrante inversionista, un requisito para que siga ostentándose con tal característica es que acredite su inversión dentro de un plazo de seis meses posteriores a la autorización, opino que tal acreditamiento debería de ser de inmediato.

11.- Propongo la creación de un pasaporte único para refugiados, por medio del cual éstos puedan ir y venir a distintas partes del mundo sin que se atente contra su persona. Como posible nombre a éste pasaporte propongo se le llame Pasaporte Nansen, en honor al doctor Fridtjof Nansen quien fuera el primer comisionado del ACNUR.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ABELLAN HONRUBIA, Victoria y otros, Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo, Homenaje al Profesor Manuel Diez de Velazco, Madrid 1993, Editorial Tecnos.
- 2.- ACNUR, La situación de los refugiados en el mundo, el desafío de la protección, Alianza Editorial.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Mexico 1992, Editorial Porrúa.
- 4.- ARJONA COLONO, Miguel, Derecho Internacional Privado, Barcelona, España 1954, Editorial Bosdo.
- 5.- BARROW R.H., Los Romanos. Breviarios, Mexico 1983, Fondo de Cultura Económica.
- 6.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Derechos Humanos, Documentos y Testimonios de cinco siglos, Mexico 1992, Colección Manuales.
- 7.- CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, México 1994, Editorial Haría.
- 8.- COUTURE, Eduardo, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Argentina, 1976, Editorial de Palma.
- 9.- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, México 1965, Editorial Porrúa
- 10.- FIELDLANDER, Ludwig, La Sociedad Romana, México 1984, Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición
- 11.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, El derecho Privado Romano, México 1970, Editorial Esfinge S. A., 4a Edición.
- 12.- G.ARCE, Alberto, Manual de Derecho Internacional Privado, Guadalajara, 1943, Librería Font.
- 13.- IGLESIAS, Juan, Instituciones de Derecho Romano, Barcelona, España 1983, Editorial Ariel.
- 14.- LAZCANO, Carlos Alberto, Derecho Internacional Privado, Argentina 1965, Editorial La Plata.

- 15.- MARIN LOPEZ, Antonio, Derecho Internacional Privado Español, Tomo I, Granada 1984, 3a. Edición.
- 16.- MARTES F, Tratado de Derecho Internacional Privado, Madrid. Editorial Reus.
- 17.- NIBOYET, J.P. Principios de derecho Internacional Privado, Madrid, Editorial Reus.
- 18.- ORUE Y ARREGUI, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, Madrid 1952, Institución: Editorial Reus, ea. Edición.
- 19.- PEREZ NIETO, Leonel, Derecho Internacional Privado, México 1984, Editorial Harla, 2da. Edición.
- 20.- PETRIE A, Introducción al estudio de Grecia, México 1972, Fondo de Cultura Económica.
- 21.- SAN MARTIN Y TORRES, Xavier, Nacionalidad y Extranjería, México 1954.
- 22.- SEPULVEDA; César, Derecho Internacional, México 1988, Editorial Porrúa, 15va. Edición.
- 23.- SIQUIEROS, José Luis, Síntesis del Derecho Internacional Privado, México 1971, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2da. Edición.
- 24.- SORENSEN, Max, Manual de derecho Internaconal Público, México 1985, Fondo de Cultura Económica.
- 25.- TENA RAMIREZ, leyes fundamentales de México, México 1987, Editorial Porrúa.
- 26.- TRIGUEROS, Eduardo, Estudios de derecho Internacional Privado, México 1980, Editorial Harla, 2da. Edición.
- 27.- URZUA A, Francisco, Derecho Internacional Público, México 1938.
- 28.- VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, Madrid 1955, Eitorial Aguilar.
- 29.- VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Porrúa, Madrid 1957, Editorial Aguilar.
- 30.- WOLFF, Martín, Drecho Internacional Privado, España 1944, Editorial Bosch, 1a. Edición.

OTRAS FUENTES

- 1.-Acuerdo por el que se crea la Comisión de Ayuda a Refugiados, *Diario Oficial* de la Federación de julio de 1980.
- 2.- *Diario Oficial* de la Federación de 20 de enero de 1934.
- 3.- *Diario Oficial* de la Federación de 20 de enero de 1934.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 1994, Editorial Porrúa, 112a. Edición.
- 5.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires 1977, Editorial Driskill S.A.
- 6.- Ley General de Población y su Reglamento, México 1995, Editorial Porrúa.
- 7.- MANZANARES MARTINEZ, Sergio, Comentarios a la Ley General de Población Vigente y a la Ley de Nacionalidad y Naturalización en relación con la Inmigración de Extranjeros a México, México 1992, Universidad La Salle.